

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 377

34º año

31 de diciembre de 1991

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

90/685/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, que modifica la Directiva 80/217/CEE por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica 1

91/686/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se modifican la Directiva 80/1095/CEE y la Decisión 80/1096/CEE en lo referente a determinadas medidas relacionadas con la peste porcina clásica 15

91/687/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se modifican las Directivas 64/432/CEE, 72/461/CEE y 80/215/CEE en lo referente a determinadas medidas relacionadas con la peste porcina 16

91/688/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se modifica la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de países terceros 18

91/689/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos 20

(continúa al dorso)

2

Con la presente publicación se cierra la serie L del año 1991.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

91/690/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, sobre la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Londres en junio de 1990 por las Partes del Protocolo 28
- Enmienda al protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono 30

91/691/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, por la que se crea un programa destinado a establecer un mercado de servicios de la información 41

91/692/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente 48

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1991

que modifica la Directiva 80/217/CEE por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica

(91/685/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 80/217/CEE ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/486/CEE ⁽⁵⁾, establece medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica;

Considerando que durante el período cubierto por la Directiva 80/217/CEE se ha logrado erradicar dicha enfermedad en la mayor parte de los Estados miembros gracias a las medidas adoptadas para combatirla; que, no obstante, se han registrado serias dificultades para erradicar la enfermedad en las zonas con una elevada densidad de cerdos y en las habitadas por jabalíes;

Considerando que, teniendo en cuenta la evolución de la enfermedad, la disponibilidad de métodos de diagnóstico perfeccionados y la realización del mercado interior el 1 de enero de 1993, es necesario modificar las medidas de control ya adoptadas a escala comunitaria para la lucha contra la peste porcina clásica;

Considerando que tales modificaciones se refieren a la limpieza y a la desinfección de las explotaciones infectadas, la presencia de la enfermedad entre los jabalíes, la utilización de unidades de emergencia, el control de los movimientos de animales en las zonas de protección y de vigilancia, la vacunación de emergencia y los procedimientos de diagnóstico,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 80/217/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «cerdo»: cualquier animal de la familia suidae;
- b) «cerdo de reproducción»: cerdo destinado a la reproducción, o empleado con tal fin, para la multiplicación de la especie;
- c) «cerdo de engorde»: cerdo engordado y destinado al sacrificio para la producción de carne al final de su período de engorde;

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 31. 8. 1991, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 16. 12. 1991.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 28 de noviembre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 21.

- d) «cerdo de abasto»: cerdo destinado a ser sacrificado en un matadero sin demora indebida;
- e) «jabalí»: cerdo no mantenido ni criado en una explotación;
- f) «explotación»: explotación tal como se define en el punto 4 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE (*), cuya última modificación la constituye la Directiva 91/174/CEE (**);
- g) «cerdo sospechoso de haber contraído la peste porcina clásica»: todo aquel cerdo que presente síntomas clínicos de dicha enfermedad o lesiones *post mortem* o reacciones a las pruebas de laboratorio efectuadas de conformidad con el artículo 11 que indiquen la posible presencia de peste porcina clásica;
- h) «cerdo infectado de peste porcina clásica»: todo aquel cerdo
— en el que se hayan comprobado oficialmente síntomas clínicos o lesiones *post mortem* de peste porcina clásica, o
— en el que se haya comprobado oficialmente la presencia de dicha enfermedad tras un examen de laboratorio realizado de conformidad con el artículo 11;
- i) «propietario o criador»: cualquier persona o personas físicas o jurídicas que sean propietarios de los animales o estén encargados de la cría de los mismos, perciban o no una retribución económica;
- j) «autoridad competente»: la autoridad competente tal como se define en el apartado 6 del artículo 2 de la Directiva 90/424/CEE;
- k) «veterinario oficial»: el veterinario designado por la autoridad competente;
- l) «aprovechamiento de grasas animales»: transformación de materias de alto riesgo, con arreglo a la Directiva 90/667/CEE (1);
- m) «residuos alimenticios»: desperdicios procedentes de cocinas, establecimientos que sirvan comidas o, en su caso, de industrias que utilicen carne.

(*) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

(**) DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 37.

(1) DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.»

2) En el artículo 5:

- a) tras el séptimo guión del apartado 1 se añadirá el texto siguiente:

«La reintroducción de los cerdos tendrá en cuenta el tipo de cría aplicado en la explotación de que se trate y deberá cumplir las disposiciones siguientes:

- 1) Cuando se trate de explotación al aire libre:
— la reintroducción de los cerdos se iniciará con la introducción de lechones testigo que

hayan sido sometidos a pruebas para hallar anticuerpos contra el virus de la peste porcina clásica y hayan arrojado resultados negativos. Los lechones testigo deberán ser repartidos por toda la explotación infectada, en las condiciones establecidas por la autoridad competente, y sometidos a nuevas pruebas, a los veintiún y cuarenta y dos días de haber sido trasladados a la explotación, para detectar la presencia de anticuerpos.

Si ninguno de los lechones hubiere producido anticuerpos contra la peste porcina clásica, se podrá proceder a la repoblación completa en cuanto se reciban los resultados negativos de la segunda prueba;

- 2) para todas las demás formas de cría, la reintroducción de los cerdos se efectuará según las medidas contempladas en el punto 1) o bien de conformidad con las disposiciones siguientes:

— la reintroducción de los lechones estará basada en una repoblación total a condición de que:

— todos los cerdos lleguen en un período de ocho días y hayan sido sometidos a pruebas para hallar anticuerpos contra el virus CSF con resultados negativos;

— ningún cerdo pueda salir de la explotación durante un período de sesenta días después de la llegada de los últimos cerdos;

— se someta a la piara repoblada a un examen serológico, de conformidad con las disposiciones previstas en los Anexos I y IV. Dicho examen no podrá ser efectuado antes de treinta días después de la llegada de los últimos cerdos.»

- b) El apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. La autoridad competente podrá aplicar las medidas establecidas en el apartado 1 a otras explotaciones cuyos cerdos hayan podido contraer la infección como consecuencia de su localización y de su contacto directo o indirecto con la explotación infectada.»

- 3) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

1. Inmediatamente después de que la autoridad competente de un Estado miembro haya sido informada de que los jabalíes presentan indicios de infección, ésta adoptará todas las medidas que considere adecuadas para confirmar la presencia de la enfermedad, informando a los propietarios o criadores de cerdos y a los cazadores, y sometiendo a pruebas, incluidos análisis de laboratorio a todos los jabalíes muertos por disparo de bala o hallados muertos.

2. En cuanto se confirme que los jabalíes están infectados, la autoridad competente de un Estado

miembro deberá someter inmediatamente a vigilancia oficial las explotaciones situadas en la zona infectada determinada y disponer, en particular, que:

- a) se elabore un censo oficial de todas las categorías de cerdos de todas las explotaciones, que el propietario o criador deberá mantener actualizado; la información contenida en el censo deberá presentarse siempre que así se solicite y su veracidad podrá comprobarse en cada inspección.

No obstante, por lo que se refiere a las explotaciones al aire libre, el primer censo que se haga podrá ser efectuada sobre la base de una estimación;

- b) todos los cerdos de la explotación permanezcan en las pocilgas o en cualquier otro lugar en el que puedan estar aislados de los jabalíes. Éstos no deberán tener acceso a ningún material que posteriormente pueda estar en contacto con los cerdos de la explotación;
- c) no entren ni salgan cerdos de las explotaciones, salvo si así lo autoriza la autoridad competente habida cuenta de la situación epidemiológica;
- d) se utilicen los medios de desinfección adecuados en las entradas y salidas de las pocilgas y de la propia explotación;
- e) se efectúen análisis de todos los cerdos muertos o enfermos de la explotación que presenten los síntomas de la peste porcina clásica a fin de detectar la presencia de dicha enfermedad;
- f) no se introduzcan en la explotación carne o restos de jabalí (sacrificado o hallado muerto).

3. Sin perjuicio de las medidas establecidas en el apartado 2, los Estados miembros deberán presentar a la Comisión lo antes posible y por escrito un plan en el que indiquen las medidas adoptadas para erradicar la enfermedad en una zona infectada determinada, así como las medidas aplicadas a las explotaciones situadas en dicha zona.

La Comisión examinará este plan para determinar si permite alcanzar el objetivo deseado y lo aprobará, en su caso, previa modificación, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16.

El plan podrá ser posteriormente modificado o ampliado, con arreglo al mismo procedimiento, para tener en cuenta la evolución de la situación.

4. Una vez aprobadas, las medidas contenidas en el plan mencionado en el apartado 3 sustituirán a las medidas iniciales a que alude el apartado 2 en la fecha que se determine durante el proceso de aprobación.

5. El plan a que hace referencia el apartado 3 contendrá información acerca de:

- a) la zona infectada determinada dentro del territorio del Estado miembro a que se refiere el apartado 2. Al determinar la zona infectada, la autoridad competente deberá tener en cuenta;
 - i) la distribución geográfica de la enfermedad,
 - ii) la población de jabalíes en la zona,
 - iii) la existencia de límites naturales o artificiales de importancia para los movimientos de los jabalíes;
- b) el número aproximado de manadas de jabalíes en la zona determinada y el tamaño de las mismas;
- c) las actividades concretas realizadas para determinar el alcance de la infección en la población de jabalíes, mediante el examen de los jabalíes muertos por disparo de bala o hallados muertos y mediante análisis de laboratorio;
- d) la organización de una estrecha cooperación entre biólogos, cazadores y sus organizaciones, servicios para la protección de la fauna salvaje y servicios veterinarios (zoosanitarios y de salud pública);
- e) la reducción de la población de jabalíes y la concesión de licencias de caza; el plazo para la reducción de la población de jabalíes deberá consistir en un período inicial de erradicación al que deberá seguir un período de vigilancia;
- f) los métodos de eliminación de los cadáveres de los jabalíes muertos por disparo de bala o hallados muertos. En la primera fase (período de erradicación), los cadáveres serán destruidos bajo la supervisión de la autoridad competente. En la segunda fase (período de vigilancia), su eliminación se efectuará en las condiciones establecidas por la autoridad competente;
- g) el estudio epizootológico de cada jabalí (muerto por disparo de bala o hallado muerto), que deberá incluir obligatoriamente la cumplimentación de un cuestionario que suministre información sobre los siguientes puntos:
 - zona geográfica en la que el animal haya sido abatido o hallado muerto,
 - fecha en la que se haya encontrado el animal muerto por disparo de bala u otras causas,
 - persona que haya encontrado o abatido el animal,
 - edad y sexo del animal,
 - si el animal ha muerto por disparo de bala, síntomas antes de haberle disparado,
 - si el animal ha sido encontrado muerto, estado del cadáver,
 - resultados de los análisis de laboratorio;
- h) las medidas preventivas aplicables a las explotaciones situadas en la zona infectada determinada, incluidos el transporte y el movimiento de animales dentro, hacia y desde esa zona;

- i) los criterios que deberán aplicarse para suspender las medidas de erradicación de la enfermedad adoptadas en la zona determinada y las medidas aplicadas a las explotaciones de la zona.»
- 4) Se insertará el artículo siguiente:
- «Artículo 7 bis
- Se creará una unidad de emergencia para garantizar la completa coordinación de todas las medidas necesarias que aseguren la erradicación de la peste porcina clásica lo antes posible y la realización de la encuesta epizootiológica.
- Las normas generales relativas a las unidades nacionales de emergencia y a la unidad comunitaria de emergencia serán adoptadas por el Consejo, a propuesta de la Comisión.»
- 5) En el artículo 8, el párrafo segundo del apartado 2 será sustituido por el texto siguiente.
- «En caso de que se conceda una autorización para transportar cerdos al matadero, la autoridad competente correspondiente deberá garantizar que el traslado y el sacrificio de los animales cumplen las condiciones establecidas en el inciso i) de la letra f) del apartado 4 del artículo 9 y que la carne procedente de dichos cerdos cumple las condiciones establecidas en la letra g) del apartado 4 del artículo 9.»
- 6) El artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
- «Artículo 9
1. Inmediatamente después de que se haya confirmado oficialmente el diagnóstico de peste porcina clásica en los cerdos de una explotación, las autoridades competentes crearán alrededor del foco una zona de protección de un radio mínimo de 3 kilómetros, incluida a su vez en una zona de vigilancia de un radio mínimo de 10 kilómetros.
2. Al crear estas zonas, la autoridad competente deberá tener en cuenta:
- los resultados de los estudios epidemiológicos efectuados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7;
 - las pruebas serológicas de que se disponga;
 - la situación geográfica y, en particular, las fronteras naturales;
 - el emplazamiento y la proximidad de las explotaciones;
 - la estructura del comercio de cerdos de reproducción y de abasto y la disponibilidad de mataderos;
 - los medios de control y la naturaleza de las medidas de control empleadas, tanto si el sacrificio se realiza en los locales infectados como si no.
3. En caso de que una zona incluya partes del territorio de varios Estados miembros, la autoridad competente de cada Estado miembro en cuestión colaborará para determinar dicha zona.
4. En la zona de protección se aplicarán las siguientes medidas:
- se elaborará lo antes posible un censo de todas las explotaciones; una vez establecida la zona, las explotaciones serán visitadas por un veterinario oficial en un plazo máximo de siete días;
 - se prohibirán los desplazamientos y el transporte de cerdos por caminos públicos o privados. Esta prohibición no se aplicará al tránsito de cerdos por carretera o ferrocarril sin descarga ni paradas.
- No obstante, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, se podrán introducir excepciones a las disposiciones anteriores en lo que se refiere a los cerdos de sacrificio procedentes del exterior de la zona de protección y enviados a un matadero situado en dicha zona;
- los camiones, vehículos y maquinaria dedicados al transporte de cerdos, ganado o productos que puedan estar contaminados (por ejemplo: piensos, estiércol, purines, etc.) y que se utilicen dentro de dicha zona de protección no podrán salir de
 - una explotación situada en la zona de protección,
 - la zona de protección,
 - un matadero
 sin haber sido limpiadas y desinfectadas con arreglo a los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Dichos procedimientos prevenirán, en particular, que ningún camión o vehículo que haya sido utilizado para el transporte de cerdos pueda salir de la zona sin ser inspeccionado por la autoridad competente;
 - no podrá entrar ni salir de la explotación ningún animal de otra especie sin la autorización de la autoridad competente;
 - todos los cerdos muertos o enfermos en una explotación deberán ser declarados a la autoridad competente, quien efectuará las investigaciones necesarias para detectar la presencia de la peste porcina clásica;
 - no podrán sacarse cerdos de las explotaciones hasta veintiún días después de finalizadas las operaciones preliminares de limpieza y desinfección de la explotación infectada establecidas en el artículo 10; una vez transcurridos veintiún días, se podrá conceder autorización para sacar cerdos de las citadas explotaciones:
 - para transportarlos directamente a un matadero designado por la autoridad competente, preferentemente situado en la zona de protección o en la de vigilancia, siempre y cuando:
 - se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación,
 - los cerdos que vayan a transportarse al matadero sean objeto de un examen clínico y se tome la temperatura corporal de un número proporcional de animales,

- los cerdos hayan sido marcados en la oreja,
- los animales sean transportados en vehículos precintados por la autoridad competente.

Se informará a la autoridad competente responsable del matadero de la intención de enviar cerdos al mismo.

A su llegada al matadero, los cerdos serán mantenidos y sacrificados en lugares separados de los ocupados por otros cerdos. Los vehículos y el material que se hayan utilizado para el transporte de cerdos serán limpiados y desinfectados inmediatamente.

Durante las inspecciones *ante y post mortem* llevadas a cabo en el matadero designado, la autoridad competente deberá tener en cuenta los posibles síntomas que puedan revelar la presencia de infección por el virus de la peste porcina clásica;

- ii) en circunstancias excepcionales, para transportarlos directamente a otros locales situados en la zona de protección, siempre y cuando:
 - se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación,
 - los cerdos que deban ser trasladados sean objeto de un examen clínico y se tome la temperatura corporal de un número proporcional de animales,
 - los cerdos hayan sido marcados en la oreja;
- g) la carne fresca procedente de los cerdos mencionados en la letra f) del apartado 4 será marcada de conformidad con el Anexo de la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas (*). Posteriormente, la carne será tratada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (**). Estas operaciones se realizarán en establecimientos designados por la autoridad competente.

Para el envío de la carne a estos establecimientos será condición necesaria que el cargamento se precinte antes de la salida y se mantenga precintado durante todo el transporte.

No obstante, a petición de un Estado miembro acompañada de las justificaciones pertinentes y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16, podrán adoptarse soluciones para casos específicos, en particular respecto al marcado de las carnes y la utilización de las mismas, así como al destino de los productos resultantes del tratamiento.

(*) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 89/662/CEE (DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13).

(**) DO nº L 47 de 21. 1. 1980, p. 4. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 89/662/CEE.

5. En la zona de protección la aplicación de las medidas se mantendrá al menos hasta que;

- a) se lleven a cabo todas las medidas establecidas en el artículo 10;
- b) los cerdos de todas las explotaciones se sometan:
 - i) a un examen clínico que permita averiguar que no presentan indicios de peste porcina clásica, y
 - ii) a un examen serológico, con arreglo a lo dispuesto en los Anexos I y IV; en el que no se detecten anticuerpos del virus de la peste porcina clásica.

Los exámenes mencionados en los incisos i) y ii) no se efectuarán antes de que hayan transcurrido treinta días desde la finalización de las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación infectada.

6. En la zona de vigilancia se aplicarán las siguientes medidas:

- a) se elaborará un censo de todas las explotaciones porcinas;
- b) se prohibirán los desplazamientos y el transporte de cerdos por carreteras públicas, con excepción de las carreteras de servicio de las explotaciones, a no ser que la autoridad competente haya concedido una autorización especial. Esta prohibición no se aplicará al tránsito de cerdos por autopista o ferrocarril sin descarga ni paradas;
- c) los camiones, vehículos y maquinaria que se dediquen al transporte de cerdos, ganado o productos que puedan estar contaminados (por ejemplo: piensos, estiércol o purines) y que se utilicen dentro de la zona de vigilancia no podrán salir de ella sin haber sido previamente limpiados y desinfectados en las condiciones establecidas por la autoridad competente;
- d) no podrán entrar ni salir de la explotación animales de otras especies sin la autorización de la autoridad competente durante los siete días siguientes al establecimiento de la zona;
- e) todos los cerdos muertos en la explotación deberán ser declarados a la autoridad competente, quien realizará las investigaciones necesarias para determinar la presencia de peste porcina clásica;
- f) no podrán sacarse cerdos de las explotaciones hasta siete días después de finalizadas las operaciones preliminares de limpieza y desinfección de la explotación infectada establecidas en el artículo 10; una vez transcurridos esos siete días, se podrá conceder autorización para sacar cerdos de las citadas explotaciones:

- i) para transportarlos directamente a un matadero designado por la autoridad competente, preferentemente situado en la zona de protección o de vigilancia, siempre y cuando:
 - se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación;

- los cerdos que vayan a transportarse al matadero sean objeto de un examen clínico y se tome la temperatura corporal de un número proporcional de animales;
- los cerdos hayan sido marcados en la oreja;
- los animales sean transportados en vehículos precintados por la autoridad competente.

Se informará a la autoridad competente responsable del matadero de la intención de enviar cerdos al mismo.

A su llegada al matadero, los cerdos serán mantenidos y sacrificados en lugares separados de los ocupados por otros cerdos.

Durante las inspecciones *ante y post mortem* llevadas a cabo en el matadero designado, la autoridad competente deberá tener en cuenta los posibles síntomas que puedan revelar la presencia de infección por el virus de la peste porcina clásica;

- ii) en circunstancias excepcionales, para transportarlos directamente a otros locales situados en la zona de protección o de vigilancia, siempre y cuando:

- se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación,
- los cerdos que deban ser trasladados sean objeto de un examen clínico y se tome la temperatura corporal de un número proporcional de animales,
- los cerdos hayan sido marcados en la oreja.

Los camiones y demás vehículos y material que se hayan utilizado para el transporte de los cerdos deberán ser limpiados y desinfectados después de cada transporte;

- g) la carne fresca procedente de los cerdos mencionados en la letra f) del apartado 6 será marcada de conformidad con el Anexo de la Directiva 72/461/CEE. Posteriormente, la carne será tratada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE. Estas operaciones se realizarán en establecimientos designados por la autoridad competente.

Para el envío de la carne a estos establecimientos será condición necesaria que el cargamento se precinte antes de la salida y se mantenga precintado durante todo el transporte.

No obstante, a petición de un Estado miembro acompañada de las justificaciones pertinentes y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16, podrán adoptarse soluciones para casos específicos, en particular respecto al marcado de las carnes y a la utilización de las mismas, así como al destino de los productos resultantes del tratamiento.

7. En la zona de vigilancia se mantendrá la aplicación de las medidas al menos hasta que:

- a) se lleven a cabo todas las medidas establecidas en el artículo 10,

- b) los cerdos de todas las explotaciones se sometan a un examen clínico que permita averiguar que no presentan indicios de enfermedad que suponga la presencia de la peste porcina clásica,

- c) se efectúe un examen serológico mediante muestreo representativo de las explotaciones, que se determinará según el procedimiento establecido en el artículo 16, que no haya dado lugar a la detección de anticuerpos contra el virus de la peste porcina clásica.

Los exámenes mencionados en las letras b) y c) no se efectuarán antes de que hayan transcurrido quince días desde la finalización de las operaciones preliminares de limpieza y desinfección de la explotación infectada.

8. No obstante lo dispuesto en la letra f) del apartado 4 y en la letra f) del apartado 6, la autoridad competente podrá autorizar que se saquen cerdos de la explotación para transportarlos a unas instalaciones de aprovechamiento de grasas o a otro lugar donde los cerdos sean sacrificados y posteriormente incinerados o enterrados. Se realizarán pruebas al azar en estos animales para comprobar la presencia del virus de la peste porcina clásica. En estas pruebas se tendrán en cuenta los criterios para tomar muestras de sangre que figuran en el Anexo IV.

Se tomarán todas las precauciones necesarias, como la limpieza y la desinfección del camión una vez finalizado el transporte, para evitar el riesgo de propagación del virus.

9. Cuando las prohibiciones establecidas en la letra f) del apartado 4 y en la letra f) del apartado 6 deban mantenerse una vez transcurridos los treinta días debido a la aparición de nuevos casos de enfermedad y ello plantee problemas para el mantenimiento de los cerdos, la autoridad competente, previa solicitud motivada del propietario, podrá autorizar el transporte de cerdos de una explotación situada en la zona de protección o en la zona de vigilancia, siempre y cuando:

- a) el veterinario oficial haya comprobado los hechos,
- b) se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación,
- c) se efectuó un examen clínico que vayan a transportarse y se tome la temperatura de un número proporcional de animales,
- d) todos los cerdos sean marcados en la oreja,
- e) la explotación de destino esté situado en la zona de protección o dentro de la zona de vigilancia.

Se tomarán todas las precauciones necesarias, como la limpieza y la desinfección del camión una vez finalizado el transporte, para evitar el riesgo de propagación del virus.

10. La autoridad competente adoptará todas las medidas que sean necesarias, incluida la utilización de letreros y carteles de advertencia bien visibles y de medios de comunicación como la prensa y la televi-

sión, para garantizar que todas las personas de las zonas de protección y vigilancia conozcan perfectamente las restricciones en vigor, y adoptará cuantas medidas se consideren adecuadas para garantizar la correcta aplicación de esas disposiciones.»

7) El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 10

Los Estados miembros velarán por que:

- a) los desinfectantes que se hayan de utilizar, así como sus concentrados, sean oficialmente aprobados por la autoridad competente;
- b) las operaciones de limpieza y desinfección se lleven a cabo bajo supervisión oficial, de acuerdo con:
 - i) las instrucciones impartidas por el veterinario oficial y
 - ii) el procedimiento de limpieza y desinfección de explotaciones infectadas establecido en el Anexo V.»

8) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 10 bis

En caso de que en un matadero se confirme la presencia de la peste porcina clásica, la autoridad competente velará por que:

- a) todos los cerdos que se hallen en el matadero sean sacrificados inmediatamente;
- b) las canales y los despojos de los cerdos infectados y contaminados sean destruidos bajo supervisión oficial de tal manera que se evite el riesgo de propagación del virus de la peste porcina clásica;
- c) se proceda a la limpieza y la desinfección de los edificios y el equipo, incluidos los vehículos, bajo la supervisión del veterinario oficial, de acuerdo con las instrucciones establecidas por la autoridad competente;
- d) se realice una encuesta epidemiológica de conformidad con el artículo 7;
- e) no se vuelvan a introducir cerdos en el matadero para su sacrificio hasta que no hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el final de las operaciones de limpieza y desinfección efectuadas de conformidad con lo dispuesto en la letra c).»

9) El artículo 14 será sustituido por el texto siguiente.

«Artículo 14

1. Los Estados miembros velarán por que:

- a) quede prohibido el uso de vacunas contra la peste porcina clásica;
- b) la manipulación del virus de la peste porcina clásica con fines de investigación, de diagnóstico o de fabricación de vacunas se lleve a cabo únicamente en establecimientos y laboratorios autorizados;

c) el almacenamiento, el suministro, la distribución y la venta de vacunas contra la peste porcina clásica en el territorio de la Comunidad se efectúen bajo control oficial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 respecto a la utilización de la vacuna contra la peste porcina clásica, cuando esta enfermedad se haya confirmado y amenace con propagarse de forma alarmante, se podrá optar por recurrir a la vacunación de emergencia. En tal caso, el Estado miembro afectado deberá presentar a la Comisión un plan de vacunación de emergencia en el que se incluirá información sobre:

- a) el estado de la enfermedad que haya dado lugar a la solicitud de vacunación de emergencia,
- b) la extensión de la zona geográfica en la que haya de realizarse la vacunación de emergencia,
- c) las categorías de los cerdos y el número aproximado de cerdos que deban ser vacunados,
- d) la vacuna que vaya a utilizarse,
- e) la duración de la campaña de vacunación,
- f) la identificación y el registro de los animales vacunados,
- g) las medidas relativas a los movimientos de los cerdos y sus productos,
- h) otros aspectos relacionados con la situación de emergencia.

La Comisión examinará inmediatamente el plan en colaboración con el Estado miembro afectado. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, el plan de vacunación de emergencia podrá ser aprobado o podrá solicitarse la inclusión de modificaciones y adiciones, en particular en lo que respecta al marcado, antes de su aprobación.

3. En caso de que sea necesaria la vacunación de emergencia, el Estado miembro que recurra a esta práctica velará por que:

- ningún cerdo vivo salga de la zona de vacunación excepto para su sacrificio inmediato en un matadero designado por la autoridad competente y situado en la zona de vacunación o en sus proximidades;
- toda la carne fresca de cerdo procedente de cerdos vacunados durante la vacunación de emergencia lleve el sello que se indica en el artículo 5 bis de la Directiva 72/461/CEE y sea almacenada y transportada por separado de la carne que no lleve este sello.

4. El apartado 3 será aplicable durante el período de vacunación de emergencia y por un período mínimo de seis meses tras el final de las operaciones de vacunación en la zona afectada.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 y antes de que concluya el período de seis meses, se adoptaran medidas para prohibir:

- a) que los cerdos serológicamente positivos salgan de la explotación en la que se encuentren, excepto para un sacrificio inmediato;

b) que los lechones nacidos de cerdas serológicamente positivas salgan de la explotación de origen, excepto para su transporte:

- a una matadero, para un sacrificio inmediato,
- a una explotación designada por la autoridad competente, y partir de la cual irán directamente al matadero,
- a una explotación, tras haber dado resultado negativo a un test serológico respecto a la presencia de anticuerpos contra el virus CSF.

5. Si fuere necesario, la Comisión adoptará normas relativas a la producción, el envasado, la distribución y la situación de las existencias de vacunas contra la peste porcina clásica en la Comunidad.»

10) El artículo 14 *bis* será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 14 bis

Los expertos veterinarios de la Comisión, en la medida en que sea necesario para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, podrán realizar controles *in situ* en colaboración con las autoridades del Estado miembro de que se trate. La Comisión informará a los Estados miembros acerca de los resultados de la investigación.

Los Estados miembros en cuyo territorio se esté realizando un control facilitarán a los expertos cuanta asistencia les sea necesaria para el desempeño de sus tareas.

Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16.»

11) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 14 ter

1. Cada Estado miembro elaborará un plan de urgencia, que especificará las medidas nacionales que deberán aplicarse en el caso de aparición de la peste porcina clásica.

12) El Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO I

MÉTODOS DE DIAGNÓSTICO PARA LA CONFIRMACIÓN DEL DIAGNÓSTICO DIFERENCIAL DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA

Sin perjuicio de tener en cuenta el período necesario para el desarrollo de los anticuerpos, serán aplicables las siguientes directrices, normas y criterios mínimos a los métodos de diagnóstico de la peste porcina clásica (PPC).

A. RECOGIDA DE MATERIALES PARA EL DIAGNÓSTICO

1. Para el aislamiento del virus y la detección del antígeno, será necesario obtener tejidos de las amígdalas y del bazo. También se recogerán, preferiblemente, al menos otros dos tejidos linfáticos, tales como los ganglios linfáticos retrofaríngeos, parotídeos, mandibulares o mesentéricos, así como el león o el riñón. Cada muestra de tejido deberá colocarse individualmente en una bolsa de plástico, que será precintada y etiquetada. Las muestras deberán transportarse y almacenarse en recipientes estancos y no deberán congelarse, sino conservarse frescas, a la temperatura del frigorífico, y ser analizadas sin demora.

Dicho plan deberá permitir el acceso a las instalaciones, a los equipos, personal y cualquier otro material adecuado necesario para una rápida y eficaz erradicación del foco. El plan deberá dar una indicación precisa de las necesidades de vacunas que cada Estado miembro crea necesitar para una vacunación de urgencia.

2. Los criterios que deberán aplicarse, *mutatis mutandis*, en la elaboración del plan de urgencia son los que define la Decisión 91/42/CEE de la Comisión, de 8 de enero de 1991, por la que se establecen los criterios que se deberán aplicar cuando se elaboren los planes de alerta para controlar la fiebre aftosa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 90/423/CEE del Consejo (*).

De conformidad con el artículo 16, la Comisión podrá modificar o completar los criterios teniendo en cuenta el carácter específico de la peste porcina clásica.

3. Los planes elaborados conforme a los criterios a que hace referencia el apartado 2 se someterán a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 1993.

4. La Comisión estudiará los planes con el objeto de determinar si permiten conseguir el objetivo perseguido y propondrá al Estado miembro de que se trate todas las modificaciones necesarias, en particular con vistas a garantizar la compatibilidad de dichos planes con los de los demás Estados miembros.

La Comisión aprobará los planes, con sus eventuales modificaciones, de acuerdo con el procedimiento que determina el artículo 16.

Los planes podrán modificarse o completarse posteriormente, según el mismo procedimiento, para tener en cuenta la evolución de la situación.

(*) DO nº L 23 de 29. 1. 1991, p. 29.»

2. Para aislar el virus de los leucocitos, deberán extraerse muestras de sangre de los cerdos que presenten signos de fiebre o cualquier otro síntoma de la enfermedad. Como anticoagulante se utilizará EDTA o heparina. Las muestras se conservarán a la temperatura del frigorífico y serán analizadas en laboratorio sin demora.
3. Para detectar los anticuerpos como parte del diagnóstico de brotes clínicos y para el seguimiento de la enfermedad, deberán extraerse muestras de sangre de animales que se hayan repuesto de una presunta infección, así como de cerdos que hayan estado en contacto con casos confirmados o hipotéticos de tal infección. En las explotaciones sospechosas, se tomarán muestras de los veinte primeros animales sospechosos, o que hayan estado en contacto con cerdos enfermos y del 25 % de los demás. Con objeto de garantizar una alta probabilidad de detección de anticuerpos, en esta fase se recogerán muestras de cada una de las unidades de la explotación.

B. DIAGNÓSTICO DE LABORATORIO DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA

La base principal del diagnóstico de laboratorio de la peste porcina clásica consistirá en la demostración de la presencia del antígeno vírico, del virus o de anticuerpos en los órganos o en los fluidos tisulares.

En caso de que los resultados no sean concluyentes, habrá que repetir las pruebas con las mismas muestras. Se recogerán muestras suplementarias de la misma procedencia si persiste la sospecha clínica.

Las pruebas serológicas para la detección de anticuerpos podrán utilizarse como diagnóstico complementario cuando se sospeche la presencia de PPC. Si no se consigue demostrar la presencia del antígeno vírico ni aislar el virus en material procedente de animales de los que se sospeche que padecen la peste porcina clásica o en material procedente de explotaciones que hayan estado en contacto con casos de tal enfermedad, se realizarán pruebas para la detección de anticuerpos con muestras de sangre de animales que se hayan repuesto de la presunta infección o de animales que se sospecha que han estado en contacto con la enfermedad.

1. Comprobación de la presencia del antígeno vírico

Para comprobar la presencia del antígeno vírico en los tejidos orgánicos, se aplicará el sistema de marcado inmunológico de finos cortes criostáticos (hasta 5 micras) de amígdalas y de tejidos de otros órganos contemplados en el punto 1 de la letra A. El reactivo de diagnóstico será un antisuero policlonal específico del virus de la peste porcina clásica, marcado con un fluorocromo, una enzima o una biotina, según los siguientes criterios:

- a) se preparará suero hiperinmune de cerdos que no presenten infecciones ni anticuerpos que pudieran afectar a la especificidad o a la calidad de la reacción;
- b) la inmunoglobulina marcada preparada a partir del suero porcino hiperinmune a la PPC mencionado en la letra a) tendrá que tener un título mínimo de actividad de 1/20, determinado con cultivos de células infectadas por el virus de la PPC y confirmado mediante pruebas sobre cortes tisulares. La dilución de trabajo del conjugado combinará un máximo de señal con un mínimo de tinción de fondo.

Cualquier muestra que presente una reacción citoplasmática específica se considerará positiva en lo referente al virus de la peste. En tales casos, deberán realizarse pruebas suplementarias de conformidad con el punto 3 de la letra B.

2. Aislamiento e identificación del virus en cultivos celulares

- a) El aislamiento del virus a partir de las muestras de tejidos se llevará a cabo en cultivos celulares sensibles PK15 o en otras líneas celulares que ofrezcan una sensibilidad análoga. La suspensión del órgano procedente de un animal sospechoso se inoculará en una dilución de 1/10.
- b) El aislamiento del virus a partir de las muestras de sangre tomadas y manipuladas conforme al punto 2 de la letra A se efectuará mediante inoculación de los cultivos celulares con una suspensión de glóbulos blancos reconstituida al volumen de sangre inicial.
- c) Para la detección del antígeno vírico en el citoplasma de monocapas inoculadas, los cultivos celulares serán tratados con antisuero policlonal marcado. La tinción se efectuará a intervalos de veinticuatro a setenta y dos horas a partir del momento de la inoculación.
- d) Los cultivos que den resultados positivos se someterán a pruebas de diagnóstico diferencial, tal como se especifica en el punto 3 de la letra B. Si se obtienen resultados negativos tras el primer paso por el cultivo celular, podrá ser preciso repetir la operación una o más veces, con objeto de aislar el virus.

3. Tipificación con anticuerpo monoclonal de los virus de la peste aislados

- a) Los duplicados de cortes criostáticos de tejidos o de cultivos celulares que den reacciones positivas con el antisuero policlonal descrito en los puntos 1 y 2 de la letra B serán objeto de más análisis mediante anticuerpos monoclonales marcados para diferenciar el virus de la PPC de los de la diarrea vírica bovina (DVB) y la enfermedad de Border («Border disease», BD).

- b) Solo se utilizarán anticuerpos monoclonales autorizados oficialmente por el laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica.
- c) Los anticuerpos monoclonales se repartirán en cuatro grupos de la manera siguiente:

Grupo	Reactividad
1	Todos los virus de la peste
2	Todos los virus de la PPC
3	Cepas de la vacuna de la PPC
4	Todos los virus de DVB y BD

Cada uno de los grupos puede estar representado por un solo monoclonal o por una mezcla de los anticuerpos monoclonales que lo constituyan, siempre que el espectro de reactividad corresponda al expuesto.

- d) La interpretación de las pautas de reacción se puede resumir como sigue:

Grupo	Interpretación
1 2 3 4	
+ + - -	PSC confirmada
+ + + -	Cepa de la vacuna de la PPC
+ - - +	Virus de DVB y BD
+ - - -	} Virus sin clasificar; se requieren más pruebas
+ + - +	
+ + + +	
- - - -	

C. DETECCIÓN DE LOS ANTICUERPOS DEL VIRUS DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA

La detección de los anticuerpos del virus PPC en muestras de sangre se efectúa para facilitar el diagnóstico de la peste porcina en explotaciones en las que haya cerdos que presenten los síntomas clínicos de la enfermedad o que hayan estado supuestamente en contacto con cerdos infectados. También podrá realizarse con fines de control o para vigilar piaras de situación desconocida.

A tal efecto, las muestras de sangre se someterán a una prueba autorizada.

Se aceptará la utilización de las siguientes pruebas, que habrán de efectuarse con inclusión de sueros de control positivos y negativos.

Las cepas de virus que vayan a utilizarse para las pruebas serológicas deberán ser autorizadas en una reunión de los laboratorios nacionales para la detección de la peste porcina (LNPP) y se facilitarán a éstos cuando lo soliciten, tal como exige el laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica.

Todos los métodos de prueba utilizados deberán dar de forma comprobable resultados satisfactorios con los sueros de referencia de la PPC proporcionados por el laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica.

1. Prueba de neutralización del virus

Esta prueba se basa en la determinación del punto terminal al 50 %. Se inocularán cultivos con mezclas de suero diluido y una cantidad constante de virus tras un período determinado de incubación a 37 °C. Los resultados se basarán en la ausencia de replicación vírica perceptible mediante un sistema de marcado inmunológico. Pueden utilizarse tanto las pruebas de neutralización-inmunofluorescencia (NIF) como las del anticuerpo neutralizante unido a la peroxidasa. El laboratorio comunitario de referencia para la PPC facilita instrucciones detalladas si se le solicitan.

Para la detección, los sueros se diluirán inicialmente a 1/10. Cuando sea necesaria una titulación completa, se prepararán dos diluciones de suero, empezando por 1/10. Cada una de las diluciones se mezclará con un volumen igual de suspensión vírica que contenga $100 (\pm 0,5 \log_{10})$ dosis infecciosas (TCID₅₀). Para cada grado de dilución se utilizarán por lo menos dos cultivos. Tras un período de incubación apropiado, los cultivos celulares se fijarán y podrá detectarse el antígeno vírico mediante un sistema de marcado inmunológico. Los resultados se expresarán como el inverso de la dilución del suero inicial con la que la mitad de los cultivos celulares inoculados revele un marcado específico. Se calculará aproximadamente un punto terminal entre dos grados de dilución.

2. Prueba con sustancias inmunoabsorbentes unidas a enzimas (Elisa)

Pueden utilizarse las técnicas competitiva, bloqueante e indirecta en cualquier superficie adecuada.

Se recomienda que las pruebas utilizadas reduzcan al máximo las reacciones cruzadas con los virus de DVB y otros del género Pestivirus. Sin embargo, el sistema de pruebas deberá garantizar la identificación de todas las infecciones de PPC, en todas las fases de la respuesta inmunitaria a la infección.

Antígeno:

El antígeno deberá ser derivado de proteínas víricas (o corresponder a ellas) de una de las cepas recomendadas de virus PPC. Las células utilizadas para preparar el antígeno deberán estar exentas de infección por cualquier otro virus del género Pestivirus.

Antisueros:

Los antisueros policlonales para las pruebas competitiva y bloqueante se obtendrán en cerdos o en conejos mediante la infección con una de las cepas de virus de la PPC recomendadas o con la cepa C lapinizada. Los anticuerpos monoclonales deberán ir dirigidos contra una proteína vírica inmunodominante del virus de la PPC o corresponder a ella. Las pruebas indirectas deberán usar un reactivo anti-inmunoglobulina porcina que detecte tanto la IgG como la IgM.

La sensibilidad de la prueba Elisa deberá permitir registrar como positivo cualquier suero que reaccione en la prueba de neutralización, y también los sueros positivos de referencia facilitados por el laboratorio comunitario de referencia para la PPC.

La prueba Elisa sólo se podrá realizar con muestras de suero o plasma obtenidos de un solo cerdo a la vez.

Si el procedimiento de la prueba Elisa empleado no es específico para la PPC, las muestras positivas deberán ser objeto de las pruebas diferenciales contempladas en la letra E.

D. EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO

1. La comprobación de la existencia del antígeno del virus de la PPC en tejidos orgánicos o cultivos celulares tras el aislamiento del virus en muestras de tejidos según las técnicas definidas en los puntos 1, 2 y 3 de la letra B constituirá la base para confirmar la presencia de la enfermedad, salvo que se demuestre que se trata de una reacción atribuible al virus de la vacuna contemplado en el punto 3 de la letra B. La comprobación de la existencia del antígeno de DVB/BD según el punto 3 de la letra B descartará la hipótesis de PPC siempre que no haya otros motivos de sospecha.

Si se obtienen resultados inhabituales o inesperados en la tipificación monoclonal realizada según el punto 3 de la letra B, los pestivirus aislados se considerarán no clasificados y el estado de la piara de origen será sospechoso, a la espera de pruebas ulteriores. Éstas podrán incluir el envío del virus a un laboratorio de referencia para su caracterización, así como investigaciones serológicas de la piara de origen.

2. Después de haber comprobado la existencia del anticuerpo que reacciona con el virus de la PPC, la piara de origen se considerará sospechosa.
 - a) Con el fin de descartar toda sospecha de PPC producida por la detección de un anticuerpo, se aplicará la prueba que se describe en la letra E para distinguir entre los anticuerpos que reaccionan a la PPC que puedan haber sido inducidos por otros pestivirus y los debidos al propio virus de la PPC. Todas las muestras de origen se habrán de someter a la prueba diferencial.
 - b) Si la primera prueba diferencial no aclara la sospecha, se llevará a cabo otra prueba al menos treinta días después con el fin de estudiar la posible propagación de la infección. En las explotaciones sospechosas, los veinte primeros animales y el 25 % de los demás serán objeto de toma de muestras.

3. Interpretación de los resultados de los exámenes serológicos

Un título de neutralización del virus $\geq 1/10$ en un cerdo, junto con las comprobaciones clínicas o epizootológicas que permitan sospechar la existencia de la enfermedad, constituirá un diagnóstico positivo. Un título $\geq 1/10$ en un cerdo, sin comprobación clínica ni epizootológica, permitirá sospechar la existencia de la enfermedad, debiéndose llevar a cabo a continuación el procedimiento de diagnóstico diferencial.

El mismo criterio se aplicará a los cerdos que den un resultado positivo en la prueba Elisa.

E. PROCEDIMIENTOS SEROLÓGICOS PARA EL DIAGNÓSTICO DIFERENCIAL ENTRE PESTE PORCINA CLÁSICA Y OTROS PESTIVIRUS

1. Las pruebas para el diagnóstico diferencial entre la PPC y otras infecciones producidas por pestivirus se basarán en las determinaciones paralelas de los sueros con cepas de virus de la PPC y la DVB/BD, según métodos totalmente comparables.

Las cepas víricas de PPC y de DVB/BD habrán de estar autorizadas oficialmente (véase la letra C). Para descartar cualquier sospecha de peste porcina clásica provocada por la detección de anticuerpos, en las muestras de sangre se examinará, mediante determinaciones comparativas de punto terminal, la presencia del anticuerpo neutralizante del virus de la PPC y del virus de la DVB/BD.

Al efectuar la prueba Elisa bloqueante, podrá utilizarse una comparación del porcentaje de bloqueo con antígenos de PPC y de DVB/BD.

2. Los resultados de las pruebas serológicas comparativas que utilicen cepas de referencia de la PPC y otros pestivirus deberán interpretarse del siguiente modo:
 - a) si de las pruebas comparativas se deduce que más de un cerdo tiene el anticuerpo del virus de la PPC pero no el de otros pestivirus, el resultado de la prueba se considerará positivo para la PPC;
 - b) Si las pruebas comparativas muestran que los títulos relativos al virus de la PPC son superiores o iguales a los títulos relativos a otros pestivirus en más de un animal, se sospechará la existencia de peste porcina clásica y la diferenciación se hará como se indica a continuación:
 - los cerdos cuyos títulos neutralizantes contra el virus de la PPC sean superiores o iguales a los títulos contra otros pestivirus deberán ser sacrificados. Sus tejidos y, cuando se trate de hembras preñadas, los fetos se examinarán a fin de detectar el antígeno o el virus de la PPC, según el procedimiento definido en los puntos 1, 2 o 3 de la letra B;
 - si se detecta el antígeno o el virus de la PPC, se confirmará la presencia de peste porcina clásica;
 - si el examen descrito en el segundo guión no revela la presencia de antígeno o de virus de la peste porcina clásica, la explotación se considerará sospechosa hasta que una nueva serie de muestras de sangre, obtenida como mínimo treinta días más tarde, haya sido sometida a más pruebas comparativas;
 - si estas otras pruebas revelan en todos los animales un título significativamente mayor —por lo menos cuatro veces— contra el virus de la DVB/BD que contra el de la PPC, se descartará la sospecha;
 - si uno o más animales presentan frente al virus de la PPC un título mayor o igual que su título frente a los virus de la DVB/BD, se considerará que el resultado es positivo respecto a la presencia de PPC;
 - c) si los títulos de la DVB/BD no permiten excluir la posibilidad de peste porcina clásica, la explotación se considerará sospechosa y será sometida nuevamente a pruebas una vez hayan transcurrido al menos treinta días.

F. DIAGNÓSTICO DIFERENCIAL DE LA PESTE PORCINA AFRICANA (PPA)

La PPA no puede distinguirse de la peste porcina clásica mediante exámenes clínicos ni autopsia, por lo que en el diagnóstico diferencial de cualquier síndrome hemorrágico agudo febril de los cerdos deberán considerarse ambas enfermedades.

Las pruebas de laboratorio son esenciales para diferenciar estas dos enfermedades. Un diagnóstico positivo en un país indemne de PPA deberá basarse en el aislamiento y la identificación del virus de la PPA.

La base principal del diagnóstico de laboratorio de la PPA será la demostración de la presencia del virus, del antígeno vírico o de anticuerpos en órganos y fluidos tisulares.

Si son negativos o poco concluyentes los resultados obtenidos en un mínimo de dos pruebas con muestras procedentes de animales de los que se sospeche que padecen la peste porcina africana o con material procedente de explotaciones que hayan estado en contacto con casos de peste porcina africana, se recogerá en esa misma explotación material suplementario de animales que hayan estado en contacto con la enfermedad.

1. Demostración de la presencia del antígeno vírico

Para demostrar la presencia del antígeno vírico, se aplicará la inmunofluorescencia directa, o cualquier otra técnica adecuada, a cortes finos de tejidos orgánicos, realizados con el criostato, a frotis o a sedimentos de cultivos leucocíticos. Los procedimientos empleados son similares a los descritos en el caso de la PPC, con la diferencia de que se utilizan reactivos específicos para la PPA.

2. Aislamiento e identificación del virus

a) Prueba de hemadsorción (HAD)

Esta prueba se realiza inoculando en cultivos primarios de leucocitos porcinos suspensiones tisulares al 10 % o sangre extraída directamente de cerdos supuestamente infectados, o preparando cultivos de leucocitos con la sangre de cerdos febriles inoculados en el laboratorio o extraída directamente en la explotación. La hemadsorción consiste en la fijación de un gran número de eritrocitos porcinos a la superficie de las células infectadas y sirve de diagnóstico de la PPA.

b) Inoculación en cerdos

Se reúnen partes alícuotas de cada suspensión tisular al 10 % y se inoculan intramuscularmente 2 mililitros a cuatro cerdos, dos de los cuales estarán vacunados contra la peste porcina clásica y dos no. Se observará diariamente si aumenta la temperatura rectal de los animales y si aparecen síntomas clínicos durante un período de hasta veintidós días. En el caso de que aumente la temperatura, se extraerán muestras de sangre para preparar cultivos de leucocitos para la prueba HAD ("autorroseta" e inoculación de cultivos primarios de leucocitos porcinos). Si no se presentan síntomas clínicos, deberán extraerse muestras de sangre para detectar los posibles anticuerpos después del período de observación de veintidós días.

G. DETECCIÓN DE LOS ANTICUERPOS INDUCIDOS POR EL VIRUS DE LA PPA EN MUESTRAS DE SANGRE Y EN FLUIDOS TISULARES

La detección de los anticuerpos en muestras de suero o de fluido tisular se lleva a cabo para facilitar el diagnóstico de la PPA en las explotaciones donde existan cerdos con síntomas clínicos que hagan sospechar la enfermedad o en cerdos de los que se suponga que han estado en contacto con cerdos infectados por la PPA. También se puede realizar para el seguimiento o el examen de las piaras de situación desconocida.

Para estos fines, se someterán las muestras a una prueba reconocida.

Están reconocidas las siguientes pruebas, y deben realizarse acompañadas de los adecuados controles de suero positivo y negativo:

- a) prueba de la inmunofluorescencia indirecta (IFI),
- b) Elisa.»

13) Se añadirán los Anexos siguientes:

«ANEXO IV

INVESTIGACIÓN SEROLÓGICA DE LOS CERDOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DE VIGILANCIA PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS DEL VIRUS DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA

El programa de investigación serológica tomará en consideración la transmisión de peste porcina clásica y el modo en que se mantiene a los cerdos, por ejemplo, si éstos están agrupados o no.

1. Investigación serológica de cerdos que se mantienen en grupo

Constituyen un grupo dos o más cerdos que se hallen en contacto directo.

Toma de muestras de grupos

- | | |
|--|---|
| — Cuando el grupo conste de hasta 20 cerdos | — 2 cerdos. Si el grupo está formado por una hembra y su cría, sólo se tomarán muestras de la hembra; |
| — cuando el grupo conste de más de 20 cerdos | — 2 cerdos + 5 % del resto. |

Se tomarán muestras de todos los grupos.

2. Investigación serológica de cerdos que se mantengan aislados separadamente; se incluyen los cerdos que se hallen cerca de otros con los que no tengan contacto directo (por ejemplo, hembras amarradas).

Método de muestreo

Número de cerdos	Cerdos que deben analizarse
Menos de 20	todos
de 20 a 100	20 + 20 % del resto
Más de 100	20 + 10 % del resto (al menos 36)

ANEXO V

PROCEDIMIENTO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LAS EXPLOTACIONES INFECTADAS

I. LIMPIEZA PREVIA Y DESINFECCIÓN

- a) Una vez las canales de cerdo hayan sido eliminadas, los locales e instalaciones en los que los animales se hallasen estabulados y todas las partes de edificios, patios, etc., que hayan sido contaminadas durante el sacrificio o la autopsia deberán ser fumigadas con los desinfectantes cuyo uso haya sido autorizado con arreglo al artículo 10.
- b) Los tejidos o la sangre que se hayan derramado durante el sacrificio o la autopsia o que hayan podido contaminar los edificios, patios o utensilios deberán ser cuidadosamente recogidos y eliminados junto con las canales.
- c) El desinfectante que se utilice deberá permanecer en las superficie durante al menos veinticuatro horas.

II. LIMPIEZA DEFINITIVA Y DESINFECCIÓN

- a) La grasa y la suciedad deberán ser eliminadas de todas las superficies, mediante un agente desengrasante, que se aclararán con agua fría.
- b) Una vez realizado el lavado con agua fría descrito en la letra a), deberá fumigar una vez más las superficies con desinfectante.
- c) Transcurridos siete días, las naves deberán ser lavadas con un agente desengrasante, aclaradas con agua fría, fumigadas con un desinfectante y aclaradas de nuevo con agua fría.
- d) Los purines y las camas usados deberán ser amontonados al calor, fumigados con un desinfectante y apartados durante cuarenta y dos días. Por lo general, el purín deberá ser almacenado durante los cuarenta y dos días siguientes a la última adición de material infeccioso. Este plazo podrá ampliarse si el purín estuviera muy contaminado.»

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1991

por la que se modifican la Directiva 80/1095/CEE y la Decisión 80/1096/CEE en lo referente a determinadas medidas relacionadas con la peste porcina clásica

(91/686/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 80/1095/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/487/CEE ⁽⁵⁾, establece determinadas condiciones para que el territorio de la Comunidad quede y se mantenga indemne de la peste porcina clásica;

Considerando que la Decisión 80/1096/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/488/CEE ⁽⁷⁾, establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica;

Considerando que las medidas de erradicación de la peste porcina clásica han ido mejorado progresivamente el estado sanitario del ganado porcino en el territorio de la Comunidad; que, gracias a esta mejora, ha resultado posible declarar ciertas zonas (regiones o Estados miembros) oficialmente indemnes de peste porcina o indemnes de peste porcina;

Considerando que uno de los objetivos fijados para mantener el territorio de la Comunidad indemne de peste porci-

na clásica se ha alcanzado en zonas muy extensas; que es necesario tener en cuenta esta situación y modificar consiguientemente la Directiva 80/1095/CEE y la Decisión 80/1096/CEE;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 80/1095/CEE, la fecha de 1 de julio de 1993 será sustituida por la de 1 de julio de 1992.

Artículo 2

En el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 80/1096/CEE se añadirá la frase siguiente: «No obstante, la participación de la Comunidad se limitará a las medidas puestas en marcha antes del 1 de julio de 1992».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

(1) DO nº C 226 de 31. 8. 1991, p. 19.

(2) DO nº C 326 de 16. 12. 1991.

(3) Dictamen emitido el 28 de noviembre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 1.

(5) DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 24.

(6) DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 5.

(7) DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 26.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1991

por la que se modifican las Directivas 64/432/CEE, 72/461/CEE y 80/215/CEE en lo referente a determinadas medidas relacionadas con la peste porcina

(91/687/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (4), cuya última modificación la constituye la Directiva 91/499/CEE (5), determina en particular las condiciones referentes a la peste porcina clásica que deben reunir los cerdos vivos destinados al comercio intracomunitario;

Considerando que la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (6), cuya última modificación la constituye la Directiva 91/266/CEE (7), determina las condiciones referentes a la peste porcina clásica que debe reunir la carne fresca de cerdo destinada al comercio intracomunitario;

Considerando que la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (8), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE (9), determina las condiciones referentes a la peste porcina clásica que deben reunir los productos cárnicos destinados al comercio intracomunitario;

Considerando que las medidas de erradicación de la peste porcina clásica han ido mejorado progresivamente el estado sanitario del ganado porcino en el territorio de la Comunidad;

Considerando que uno de los objetivos fijados para mantener el territorio de la Comunidad indemne de peste porcina clásica se ha alcanzado en zonas muy extensas; que es necesario tener en cuenta esta situación y modificar consiguientemente las Directivas 64/432/CEE, 72/461/CEE y 80/215/CEE;

Considerando que, en este contexto, conviene no ampliar el tipo de garantías establecidas en el artículo 4 *ter* de la Directiva 64/432/CEE y en el artículo 13 *bis* de la Directiva 72/461/CEE, así como dejar de aplicar las medidas establecidas en el artículo 10 de la Directiva 80/215/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 64/432/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 2:

- a) en el inciso ii) de la letra j) se suprimirán las palabras «peste porcina»;
- b) quedan suprimidas las letras p), q) y r).

2) En el artículo 3:

- a) en la primera frase de la letra b) del apartado 2 se suprimirán las palabras «peste porcina»;
- b) en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 se suprimirán las palabras «de peste porcina o»;
- c) se suprimirá el inciso ii) de la letra b) del apartado 2;
- d) en el inciso ii) de la letra c) del apartado 2 se suprimirán las palabras «peste porcina»;
- e) la primera oración del apartado 4 será sustituida por la siguiente:

«4. Los cerdos de reproducción o de producción deberán proceder además de piaras indemnes de brucelosis».

3) En el artículo 4 *ter* la fecha de 31 de diciembre de 1991 será sustituida por la de 1 de julio de 1992.

(1) DO nº C 226 de 3. 8. 1991, p. 20.

(2) DO nº C 326 de 16. 12. 1991.

(3) Dictamen emitido el 28 de noviembre de 1991 (no publicado aun en el Diario Oficial).

(4) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

(5) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 107.

(6) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(7) DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 45.

(8) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

(9) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

- 4) Con efecto a 1 de julio de 1992, el artículo 4 *ter* será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 4 *ter*

Además de las medidas previstas en la presente Directiva referentes a la peste porcina clásica, cada uno de los Estados miembros deberá velar por que los cerdos enviados desde su territorio al de otro Estado miembro no procedan de explotaciones o de zonas sometidas a restricciones en lo que respecta a la peste porcina clásica, de conformidad con la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica (*).

(*) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.»

- 5) En el punto V del modelo III de Anexo F se suprimirá la letra c). Las letras d), e), f) y g) pasarán a ser las letras c), d), e) y f).

Artículo 2

La Directiva 72/461/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 13 *bis* la fecha de 31 de diciembre de 1991 será sustituida por la de 1 de julio de 1992.
- 2) En el artículo 3 se añadirá la letra siguiente:

«e) la carne no estará sujeta a medidas sanitarias restrictivas de conformidad con las disposiciones de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica (*).

(*) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.»

Artículo 3

Quedará suprimido el artículo 10. de la Directiva 80/215/CEE.

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 3 del artículo 1 y en el punto 1 del artículo 2 a más tardar el 1 de enero de 1992 y para las demás disposiciones de la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1991

por la que se modifica la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de países terceros

(91/688/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 72/462/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/266/CEE ⁽⁵⁾, determina en particular las condiciones que deben reunir las importaciones, en lo referente a la peste porcina clásica, de cerdos vivos, carne fresca de cerdo y productos a base de carne procedentes de países terceros;

Considerando que, dada la mejora experimentada por el estado sanitario en la Comunidad en lo que se refiere a la peste porcina clásica y que se ha abandonado la vacunación sistemática contra dicha enfermedad, resulta necesario modificar las condiciones ya establecidas para la importación de cerdos vivos, carne fresca de cerdo y productos a base de carne,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 72/462/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 6 se añadirán los apartados siguientes:

- «4. En relación con la peste porcina clásica, los cerdos deberán proceder del territorio de un país tercero que:
- esté indemne de peste porcina clásica desde al menos doce meses;
 - no haya autorizado la vacunación en los últimos doce meses;

(1) DO nº C 226 de 31. 8. 1991, p. 21.

(2) DO nº C 326 de 16. 12. 1991.

(3) Dictamen emitido el 28 de noviembre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(5) DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 45.

— no admita la entrada en su territorio de cerdos vivos que hayan sido vacunados en los últimos doce meses.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, se podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29, autorizar la importación de cerdos procedentes de una parte del territorio de un país tercero siempre que esté prohibida en todo el territorio de dicho país la vacunación contra la peste porcina clásica y que esa parte del territorio del país tercero reúna las condiciones establecidas en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en caso de aparecer la peste porcina clásica en uno de los países terceros que reúnan las condiciones establecidas en dicho apartado, se podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29, que el período de doce meses mencionado en el primer guión del apartado 4 se reduzca a seis meses si:

- a) en una zona geográfica delimitada se produjere un brote o una serie de brotes epizootológicamente interrelacionados, y
- b) el brote o brotes fuesen erradicados en un período de tres meses sin tener que recurrir a la vacunación.»

2) En el apartado 2 del artículo 14 se añadirá la letra siguiente:

«c) donde no se haya detectado la peste porcina clásica como mínimo durante los últimos doce meses, no se haya autorizado la vacunación contra la peste porcina clásica en los doce últimos meses, como mínimo, y donde ningún cerdo haya sido vacunado contra la peste porcina clásica en los últimos doce meses.»

3) En el artículo 15 se añadirá la frase siguiente:

«Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29, se podrá decidir establecer excepciones a la letra c) del apartado 2 del artículo 14.»

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.

Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1991.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1991

relativa a los residuos peligrosos

(91/689/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que la Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos (4) estableció normas comunitarias para la eliminación de residuos peligrosos; que para dar cabida a las experiencias adquiridas por los Estados miembros en la aplicación de dicha Directiva, es necesario modificar dichas normas y sustituir la Directiva 78/319/CEE por la presente Directiva;

Considerando que la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1990 sobre la política en materia de residuos (5) y el programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente, objeto de la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 19 de octubre de 1987, relativa a la continuación y aplicación de una política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente (1987—1992) (6), contempla medidas para mejorar las condiciones de eliminación y gestión de residuos peligrosos;

Considerando que la normativa general aplicable a la gestión de residuos contenida en la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, sobre residuos (7), modificada por la Directiva 91/156/CEE (8), también es de aplicación a la gestión de residuos peligrosos;

Considerando que una adecuada gestión de residuos peligrosos requiere una normativa complementaria más estricta para tener en cuenta las especiales características de dichos residuos;

Considerando que, para mejorar la eficacia de la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad, es necesario utilizar una definición precisa y uniforme de los residuos peligrosos basada en la experiencia;

Considerando que es necesario garantizar que la eliminación y recuperación de residuos peligrosos se controle lo más plenamente posible;

Considerando que la adaptación al progreso científico y técnico de la presente Directiva debe poder efectuarse rápidamente y que el Comité creado mediante la Directiva 75/442/CEE debe estar asimismo facultado para adaptar igualmente las disposiciones de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva, elaborada en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 75/442/CEE, tiene por objeto aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia de gestión controlada de residuos peligrosos.

2. Salvo lo dispuesto en la presente Directiva, la Directiva 75/442/CEE se aplicará a los residuos peligrosos.

3. Las definiciones de «residuo» y de los demás términos utilizados en la presente Directiva serán las que figuran en la Directiva 75/442/CEE.

4. A efectos de la presente Directiva se entenderá por «residuo peligroso»:

— cualquier residuo que figure en una lista que se elaborará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE y tomando como base los Anexos I y II de la presente Directiva, a más tardar seis meses antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. Tales residuos deberán tener una o más propiedades de las enumeradas en la lista del Anexo III. Dicha lista tendrá en cuenta el origen y la composición de los residuos y, cuando corresponda, los valores límite de concentración. Se

(1) DO nº C 295 de 19. 11. 1988, p. 8 y DO nº C 42 de 22. 2. 1990, p. 19.

(2) DO nº C 158 de 26. 6. 1989, p. 238.

(3) DO nº C 56 de 6. 3. 1989, p. 2.

(4) DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.

(5) DO nº C 122 de 18. 5. 1990, p. 2.

(6) DO nº C 328 de 7. 12. 1987, p. 1.

(7) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 47.

(8) DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 32.

revisará periódicamente y, si hubiera lugar, se modificará con arreglo al mismo procedimiento;

- cualquier otro residuo que, a juicio de un Estado miembro, presente cualquiera de las propiedades que se enumeran en el Anexo III. Tales casos deberán notificarse a la Comisión y serán examinados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE con objeto de adaptar la lista.

5. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a las basuras domésticas. A propuesta de la Comisión, el Consejo aprobará normas específicas que tomen en consideración la particular naturaleza de las basuras domésticas a más tardar a finales de 1992.

Artículo 2

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que, en todos los lugares en que se viertan (descarguen) residuos peligrosos, dichos residuos se registren y se identifiquen.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que los establecimientos y empresas que se dediquen a la eliminación, recuperación, recogida y transporte de residuos peligrosos no mezclen diferentes categorías de residuos peligrosos ni mezclen residuos peligrosos con residuos no peligrosos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, estará permitido mezclar residuos peligrosos de distintas categorías o residuos peligrosos con otros residuos, sustancias o materiales siempre que se respeten las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE, en particular con la finalidad de asegurar un mayor grado de seguridad durante las operaciones de eliminación o recuperación. Dicha operación estará sujeta a la autorización en los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva 75/442/CEE.

4. Si los residuos ya están mezclados con otras sustancias o materiales, deberá procederse a la separación siempre que sea técnica y económicamente viable y cuando sea necesario para cumplir las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE.

Artículo 3

1. La dispensa de la autorización para los establecimientos o empresas que se ocupen ellos mismos de la eliminación de sus propios residuos a que se hace referencia en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE no se aplicará a los residuos peligrosos objeto de la presente Directiva.

2. De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE, todo Estado miembro podrá no aplicar el artículo 10 de dicha Directiva a los establecimientos o empresas que recuperen residuos contemplados en la presente Directiva:

- si el Estado miembro de que se trate adopta disposiciones generales en las que se enumeren los tipos y cantidades de residuos y se establezcan condiciones especiales (valores límite del contenido de sustancias peligrosas en el residuo, valores límite de emisión, tipo de actividad) y otras disposiciones necesarias para la realización de las distintas operaciones de recuperación, y
- si los tipos o cantidades de residuos y los métodos de recuperación cumplen las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE.

3. Los establecimientos o empresas a que se refiere el apartado 2 deberán estar registrados ante las autoridades competentes.

4. Los Estados miembros que vayan a aplicar las disposiciones del apartado 2 deberán notificar a la Comisión las normas contempladas en dicho apartado a más tardar tres meses antes de su entrada en vigor. La Comisión consultará a los Estados miembros. A la vista de tales consultas, la Comisión propondrá la aprobación definitiva de dichas normas con arreglo al procedimiento del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE.

Artículo 4

1. El artículo 13 de la Directiva 75/442/CEE se aplicará también a los productores de residuos peligrosos.

2. El artículo 14 de la Directiva 75/442/CEE se aplicará también a los productores de residuos peligrosos y a todos los establecimientos y empresas que transporten residuos peligrosos.

3. Los registros a que se refiere el artículo 14 de la Directiva 75/442/CEE deberán conservarse durante al menos tres años, salvo en el caso de los establecimientos o empresas que se dediquen al transporte de residuos peligrosos, que deberán conservar dichos registros durante al menos doce meses. A petición de las autoridades competentes o de un anterior poseedor, deberán facilitarse los documentos que acrediten que se han llevado a efecto las operaciones de gestión.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los residuos estén debidamente envasados y etiquetados, de conformidad con las normas internacionales y comunitarias vigentes, durante su recogida, transporte y almacenamiento provisional.

2. En el caso de los residuos peligrosos, las inspecciones de las operaciones de recogida y transporte que se efectúen con arreglo al artículo 13 de la Directiva 75/442/CEE se centrarán más particularmente en el origen y el destino de los residuos.

3. Cuando se trasladen residuos peligrosos, éstos deberán ir acompañados de un formulario de identificación que incluya las indicaciones especificadas en la sección A del Anexo I de la Directiva 84/631/CEE del Consejo, de 6 de

diciembre de 1984, relativa al seguimiento y al control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 86/279/CEE ⁽²⁾.

Artículo 6

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE, las autoridades competentes elaborarán, por separado o en el marco de sus planes generales de gestión de residuos, planes para la gestión de los residuos peligrosos y harán públicos dichos planes.

2. La Comisión comparará dichos planes, en particular por lo que se refiere a los métodos de eliminación y recuperación. Pondrá esa información en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados miembros que lo soliciten.

Artículo 7

En caso de emergencia o de peligro grave, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias, pudiendo incluso, en su caso, no aplicar durante un tiempo disposiciones de la presente Directiva, para garantizar que la gestión de los residuos se efectúe de modo tal que no constituya una amenaza para la población o el medio ambiente. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos de no aplicación.

Artículo 8

1. En el marco del informe a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 75/442/CEE y a partir de un cuestionario que se elaborará de conformidad con dicho artículo, los Estados miembros informarán a la Comisión de la puesta en marcha de la presente Directiva.

2. Además del informe de síntesis a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 75/442/CEE, la Comisión presentará cada tres años al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

3. Asimismo, a más tardar el 12 de diciembre de 1994, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información que se indica a continuación para cada establecimiento o empresa que se dedique a la eliminación y/o recuperación de residuos peligrosos por cuenta de terceros que pueda formar parte de la red integrada a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 75/442/CEE:

- nombre y dirección,
- método utilizado para el tratamiento de los residuos,
- tipos y cantidades de residuos que la empresa o establecimiento pueda tratar.

Una vez al año, los Estados miembros informarán a la Comisión de los cambios que hayan registrado estos datos.

La Comisión facilitará esta información a las autoridades competentes de los Estados miembros que lo soliciten.

El formato en que dicha información deberá facilitarse a la Comisión se acordará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE.

Artículo 9

Las modificaciones necesarias para adaptar los Anexos de la presente Directiva al progreso científico y técnico y para introducir cambios en la lista de residuos a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 se aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE.

Artículo 10

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 12 de diciembre de 1993.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

1. La Directiva 78/319/CEE queda derogada a partir del 12 de diciembre de 1993.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. G. M. ALDERS

(1) DO nº L 326 de 13. 12. 1984, p. 31.

(2) DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 13.

ANEXO I

CATEGORÍAS O TIPOS GENÉRICOS DE RESIDUOS PELIGROSOS CLASIFICADOS SEGÚN SU NATURALEZA O LA ACTIVIDAD QUE LOS GENERA (*) (LOS RESIDUOS PUEDEN PRESENTARSE EN FORMA LÍQUIDA, SÓLIDA O DE LODOS)

ANEXO I.A

Residuos que presenten alguna de las propiedades enumeradas en el Anexo III y estén formados por:

1. Sustancias anatómicas: residuos hospitalarios u otros residuos clínicos
2. Productos farmacéuticos, medicamentos, productos veterinarios
3. Conservantes de la madera
4. Biocidas y productos fitofarmacéuticos
5. Residuos de productos utilizados como disolventes
6. Sustancias orgánicas halogenadas no utilizadas como disolventes, excluidas las materias polimerizadas inertes
7. Sales de temple cianuradas
8. Aceites y sustancias oleosas minerales (lodos de corte, etc.)
9. Mezclas aceite/agua o hidrocarburo/agua, emulsiones
10. Sustancias que contengan PCB y/o PCT (dieléctricas, etc.)
11. Materias alquitranadas procedentes de operaciones de refinado, destilación o pirólisis (sedimentos de destilación, etc.)
12. Tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas, barnices
13. Resinas, látex, plastificantes, colas
14. Sustancias químicas no identificadas y/o nuevas y de efectos desconocidos en el hombre y/o el medio ambiente que procedan de actividades de investigación y desarrollo o de actividades de enseñanza (residuos de laboratorios, etc.)
15. Productos pirotécnicos y otros materiales explosivos
16. Sustancias químicas y productos de tratamiento utilizados en fotografía
17. Todos los materiales contaminados por un producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados
18. Todos los materiales contaminados por un producto de la familia de las dibenzo-para-dioxinas policloradas

ANEXO I.B

Residuos que contengan cualquiera de los componentes que figuran en la lista del Anexo II y que presenten cualquiera de las propiedades mencionadas en el Anexo III y que estén formados por:

19. Jabones, materias grasas, ceras de origen animal o vegetal
20. Sustancias orgánicas no halogenadas no empleadas como disolventes
21. Sustancias inorgánicas que no contengan metales o compuestos de metales
22. Escorias y/o cenizas
23. Tierra, arcillas o arenas incluyendo lodos de dragado
24. Sales de temples no cianuradas
25. Partículas o polvos metálicos
26. Catalizadores usados
27. Líquidos o lodos que contengan metales o compuestos metálicos

(*) Algunas repeticiones de elementos del Anexo II son intencionadas.

28. Residuos de tratamiento de descontaminación (polvos de cámaras de filtros de bolsas, etc.), excepto los mencionados en los puntos 29, 30 y 33
 29. Lodos de lavado de gases
 30. Lodos de instalaciones de purificación de agua
 31. Residuos de descarbonatación
 32. Residuos de columnas intercambiadoras de iones
 33. Lodos de depuración no tratados o no utilizables en la agricultura
 34. Residuos de la limpieza de cisternas y/o equipos
 35. Equipos contaminados
 36. Recipientes contaminados (envases, bombonas de gas, etc.) que hayan contenido uno o varios de los constituyentes mencionados en el Anexo II
 37. Baterías y pilas eléctricas
 38. Aceites vegetales
 39. Objetos procedentes de recogidas selectivas de basuras domésticas y que presenten cualquiera de las características mencionadas en el Anexo III
 40. Cualquier otro residuo que contenga uno cualquiera de los constituyentes enumerados en el Anexo II y presente cualquiera de las características que se enuncian en el Anexo III
-

ANEXO II

CONSTITUYENTES DE LOS RESIDUOS DEL ANEXO I.B QUE PERMITEN CALIFICARLOS DE PELIGROSOS CUANDO PRESENTAN LAS CARACTERÍSTICAS ENUNCIADAS EN EL ANEXO III (*)

Residuos que tengan como constituyentes:

- C1 Berilio; compuestos de berilio
- C2 Compuestos de vanadio
- C3 Compuestos de cromo hexavalente
- C4 Compuestos de cobalto
- C5 Compuestos de níquel
- C6 Compuestos de cobre
- C7 Compuestos de zinc
- C8 Arsénico; compuestos de arsénico
- C9 Selenio; compuestos de selenio
- C10 Compuestos de plata
- C11 Cadmio; compuestos de cadmio
- C12 Compuestos de estaño
- C13 Antimonio; compuestos de antimonio
- C14 Telurio; compuestos de telurio
- C15 Compuestos de bario, excluido el sulfato bórico
- C16 Mercurio; compuestos de mercurio
- C17 Talio; compuestos de talio
- C18 Plomo; compuestos de plomo
- C19 Sulfuros inorgánicos
- C20 Compuestos inorgánicos de flúor, excluido el fluoruro cálcico
- C21 Cianuros inorgánicos
- C22 Los siguientes metales alcalinos o alcalinotérreos: litio, sodio, potasio, calcio, magnesio en forma no combinada
- C23 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
- C24 Soluciones básicas o bases en forma sólida
- C25 Amianto (polvos y fibras)
- C26 Fósforo; compuestos de fósforo, excluidos los fosfatos minerales
- C27 Carbonilos metálicos
- C28 Peróxidos
- C29 Cloratos
- C30 Percloratos
- C31 Nitratos
- C32 PCB y/o PCT
- C33 Compuestos farmacéuticos o veterinarios
- C34 Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas (plaguicidas, etc.)
- C35 Sustancias infecciosas
- C36 Creosotas
- C37 Isocianatos, tiocianatos
- C38 Cianuros orgánicos (nitrilos, etc.)
- C39 Fenoles; compuestos de fenol
- C40 Disolventes halogenados
- C41 Disolventes orgánicos, excluidos los disolventes halogenados
- C42 Compuestos organohalogenados, excluidas las materias polimerizadas inertes y las demás sustancias mencionadas en el presente Anexo
- C43 Compuestos aromáticos; compuestos orgánicos policíclicos y heterocíclicos
- C44 Aminas alifáticas
- C45 Aminas aromáticas
- C46 Éteres
- C47 Sustancias de carácter explosivo, excluidas las ya mencionadas en el presente Anexo
- C48 Compuestos orgánicos de azufre
- C49 Todo producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados
- C50 Todo producto de la familia de las dibenzo-para-dioxinas
- C51 Hidrocarburos y sus compuestos oxigenados, nitrogenados y/o sulfurados no incluidos en el presente Anexo

(*) Determinadas repeticiones de tipos genéricos de residuos peligrosos recogidos en la lista del Anexo I son intencionadas.

ANEXO III

CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS QUE PERMITEN CALIFICARLOS DE PELIGROSOS

- H1 «Explosivo»: se aplica a sustancias y preparados que pueden explosionar bajo el efecto de la llama o que son más sensibles a los choques o las fricciones que el dinitrobenceno.
- H2 «Comburente»: se aplica a sustancias y preparados que presenten reacciones altamente exotérmicas al entrar en contacto con otras sustancias, en particular sustancias inflamables.
- H3-A «Fácilmente inflamable»:
- se aplica a sustancias y preparados líquidos que tengan un punto de inflamación inferior a 21 °C (incluidos los líquidos extremadamente inflamables), o
 - se aplica a sustancias y preparados que puedan calentarse y finalmente inflamarse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin aplicación de energía, o
 - se aplica a sustancias y preparados sólidos que puedan inflamarse fácilmente tras un breve contacto con una fuente de ignición y que continúen ardiendo o consumiéndose después del alejamiento de la fuente de ignición, o
 - se aplica a sustancias y preparados gaseosos que sean inflamables en el aire a presión normal, o
 - se aplica a sustancias y preparados que, en contacto con agua o aire húmedo, emitan gases fácilmente inflamables en cantidades peligrosas.
- H3-B «Inflamable»: se aplica a sustancias y preparados líquidos que tengan un punto de inflamación superior o igual a 21 °C e inferior o igual a 55 °C e inferior o igual a 55 °C.
- H4 «Irritante»: se aplica a sustancias y preparados no corrosivos que puedan causar reacción inflamatoria por contacto inmediato, prolongado o repetido con la piel o las mucosas.
- H5 «Nocivo»: se aplica a sustancias y preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan entrañar riesgos de gravedad limitada para la salud.
- H6 «Tóxico»: se aplica a sustancias y preparados (incluidos los preparados y sustancias muy tóxicos) que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan entrañar riesgos graves, agudos o crónicos e incluso la muerte.
- H7 «Cancerígeno»: se aplica a sustancias o preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan producir cáncer o aumentar su frecuencia.
- H8 «Corrosivo»: se aplica a sustancias o preparados que pueden destruir tejidos vivos al entrar en contacto con ellos.
- H9 «Infeccioso»: se aplica a sustancias que contienen microorganismos viables, o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos.
- H10 «Teratogénico»: se aplica a sustancias o preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan producir malformaciones congénitas no hereditarias o aumentar su frecuencia.
- H11 «Mutagénico»: se aplica a sustancias o preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan producir defectos genéticos hereditarios o aumentar su frecuencia.
- H12 Sustancias o preparados que emiten gases tóxicos o muy tóxicos al entrar en contacto con el aire, con el agua o con un ácido.
- H13 Sustancias o preparados susceptibles, después de su eliminación, de dar lugar a otra sustancia por un medio cualquiera, por ejemplo, un lixiviado que posee alguna de las características enumeradas anteriormente.
- H14 «Ecotóxico»: se aplica a sustancias y preparados que presentan o pueden presentar riesgos inmediatos o diferidos para el medio ambiente.

Notas

1. Las características de peligrosidad «tóxico» (y «muy tóxico»), «nocivo», «corrosivo» e «irritante» se asignan con arreglo a los criterios establecidos en las partes I.A y II.B del Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 79/831/CEE ⁽²⁾.

(1) DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

(2) DO nº L 259 de 15. 10. 1979, p. 10.

2. Para la asignación de las características «cancerígeno», «teratogénico» y «mutagénico» se aplican criterios adicionales que reflejan los descubrimientos más recientes y que figuran en la Guía para la clasificación y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos del Anexo VI (parte II D) de la Directiva 67/548/CEE, modificada por la Directiva 83/467/CEE de la Comisión (1).

Métodos de prueba

Los métodos de prueba permiten dar un contenido concreto a las definiciones del Anexo III.

Los métodos que deberán aplicarse son los que se describen en el Anexo V de la Directiva 67/548/CEE, modificada por la Directiva 84/449/CEE (2), o por Directivas posteriores de la Comisión por las que se adapta la Directiva 67/548/CEE al progreso técnico. Dichos métodos se basan, a su vez, en los trabajos y recomendaciones de los organismos internacionales competentes y, en particular, de la OCDE.

(1) DO nº L 257 de 16. 9. 1983, p. 1.

(2) DO nº L 251 de 19. 9. 1984, p. 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1991

sobre la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Londres en junio de 1990 por las Partes del Protocolo

(91/690/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que se ha comprobado que, de mantenerse el nivel actual de emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, ésta puede sufrir graves daños; que existe un consenso internacional sobre la necesidad de reducir considerablemente tanto la producción como el consumo de dichas sustancias; que las Decisiones 80/372/CEE ⁽⁴⁾ y 82/795/CEE ⁽⁵⁾ fijan controles de efecto limitado y únicamente hacen referencia a dos de dichas sustancias (CFC 11 y CFC 12);

Considerando que la Comunidad, junto con todos sus Estados miembros, ha firmado el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, denominado en lo sucesivo «Convenio de Viena»;

Considerando que un Protocolo complementario al Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, denominado en lo sucesivo «Protocolo de Montreal», fue negociado y adoptado el 16 de septiembre de 1987 y que este Protocolo ha sido firmado por la Comunidad y por todos sus Estados miembros;

Considerando que, habida cuenta de sus responsabilidades en materia de medio ambiente y de comercio, la Comunidad aprobó, por la Decisión 88/540/CEE ⁽⁶⁾, el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal;

Considerando que las investigaciones científicas más recientes demuestran que para una adecuada protección de la capa de ozono se requiere un control de los clorofluorocarbonos y halones mayor que el establecido en el Protocolo de Montreal; que estas mismas investigaciones indican que también deben establecerse controles de todos los demás clorofluorocarbonos totalmente halogenados, del tetracloruro de carbono y del 1,1,1-tricloroetano;

Considerando que en junio de 1990, en Londres, fueron aprobadas una enmienda y una modificación del Protocolo de Montreal en las que se establecían estos controles; que sólo ha de aprobarse la enmienda;

Considerando que es necesario, en aras de la protección, fomento y mejora del medio ambiente, exigir la aplicación de la enmienda al Protocolo de Montreal, el cual parte del principio de una acción preventiva, que evite que prosiga el deterioro de la capa de ozono, y de los datos científicos y técnicos disponibles en el momento de su aprobación;

Considerando que, a tal fin, la Comunidad debe aprobar dicha enmienda;

Considerando que es especialmente necesario que la Comunidad apruebe la enmienda al Protocolo de Montreal debido a que algunas de sus disposiciones sólo pueden ponerse en práctica con la aprobación de la Comunidad y de todos sus Estados miembros;

Considerando que, para que se cumplan todas las obligaciones derivadas de la enmienda, es preciso que los Estados miembros también la aprueben;

Considerando que todos los Estados miembros deben concluir cuanto antes sus respectivos procedimientos de ratificación de la enmienda, de modo que puedan depositarse, a ser posible de modo simultáneo, los instrumentos de aprobación, aceptación o ratificación por parte de la Comunidad y de los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

⁽¹⁾ DO nº C 11 de 17. 1. 1991, p. 19.

⁽²⁾ DO nº C 280 de 28. 10. 1991, p. 29.

⁽³⁾ DO nº C 120 de 6. 5. 1991, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 3. 4. 1980, p. 45.

⁽⁵⁾ DO nº L 329 de 25. 11. 1982, p. 29.

⁽⁶⁾ DO nº L 297 de 31. 10. 1988, p. 8.

El texto de la enmienda se adjunta a la presente Decisión.

Los textos en lengua, árabe, china, española, francesa, inglesa y rusa son igualmente auténticos.

Artículo 2

El presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, depositará los instrumentos de aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 13 del Convenio de Viena y el artículo 2 de la enmienda al Protocolo de Montreal.

Artículo 3

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para permitir que se depositen, a ser posible de modo simultáneo y antes del 31 de diciembre de 1991, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal por parte de la Comunidad y de sus Estados miembros.

Los Estados miembros informarán a la Comisión, a ser posible antes del 15 de diciembre de 1991, de su decisión de ratificación o de la fecha prevista para concluir sus procedimientos de ratificación. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, fijará, para la Comunidad y los Estados miembros que estén preparados para dicha operación, una fecha para depositar simultáneamente los instrumentos, la cual debe ser anterior al 31 de diciembre de 1991.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. G. M. ALDERS

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Artículo 1: ENMIENDA

A. Párrafos del preámbulo

1. El párrafo sexto del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

«DECIDIDAS a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo,».

2. El párrafo séptimo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

«RECONOCIENDO que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del ozono y sus nocivos efectos,».

3. El párrafo noveno del preámbulo se reemplazará por el siguiente:

«CONSIDERANDO la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo,».

B. Artículo 1: Definiciones

1. El punto 4 del artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

«4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia que figura en el anexo A o en el anexo B de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.».

2. El punto 5 del artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

«5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como "producción".».

3. Se añadirá al artículo 1 del Protocolo el punto siguiente:

«9. Por "sustancia de transición" se entiende una sustancia que figure en el anexo C de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, con excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el anexo C, pero excluye toda sustancia de transición o mezcla que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata en un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia.».

C. Artículo 2, apartado 5

El apartado 5 del artículo 2 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

«5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2 A a 2 E, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.».

D. Artículo 2, apartado 6

Se insertarán las siguientes palabras en el apartado 6 del artículo 2 tras las palabras «sustancias controladas», cuando éstas se mencionan por primera vez:

«que figuren en el anexo A o en el anexo B».

E. Artículo 2, apartado 8, a)

Se añadirán las siguientes palabras en la letra a) del apartado 8 del artículo 2 del Protocolo, tras las palabras «en el presente artículo», donde aparezcan:

«y en los artículos 2 A a 2 E».

F. Artículo 2, apartado 9, a), i)

Se añadirán las siguientes palabras a continuación de «anexo A» en el inciso i) de la letra a) del apartado 9 del artículo 2 del Protocolo:

«, en el anexo B o en ambos».

G. Artículo 2, apartado 9, a), ii)

Se suprimirán las siguientes palabras en el inciso ii) de la letra a) del apartado 9 del artículo 2 del Protocolo:

«respecto de los niveles de 1986».

H. Artículo 2, apartado 9, c)

Se suprimirán las siguientes palabras de la letra c) del apartado 9 del artículo 2 del Protocolo:

«que representen al menos el 50 % del consumo total por las Partes de las sustancias controladas»

y se sustituirán por el texto siguiente:

«que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de esa disposición».

I. Artículo 2, apartado 10, b)

Se suprimirá la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Protocolo, y la letra a) del apartado 10 del artículo 2 se convertirá en apartado 10.

J. Artículo 2, apartado 11

Se añadirán las siguientes palabras en el apartado 11 del artículo 2 del Protocolo, tras las palabras «en el presente artículo», donde aparezcan:

«y en los artículos 2 A a 2 E».

K. Artículo 2 C: Otros CFC completamente halogenados

Se añadirán al Protocolo como artículo 2 C los apartados siguientes:

«Artículo 2 C

Otros CFC completamente halogenados

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1997, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.»

L. Artículo 2 D: Tetracloruro de carbono

Los apartados siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2 D:

«Artículo 2 D

Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo II del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de

producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.»

M. Artículo 2 E: 1,1,1,-tricloroetano (metilcloroformo)

Los apartados siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2 E:

«Artículo 2 E

1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo III del anexo B no supere, anualmente, al setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia controlada velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo III del anexo B no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

5. Las Partes examinarán, en 1992, la viabilidad de un plan de reducciones más rápido que el establecido en el presente artículo.»

N. Artículo 3: Cálculo de los niveles de control

1. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de «artículo 2»:

«, 2 A a 2 E,».

2. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de «el anexo A», cada vez que aparezca:

«o en el anexo B».

O. Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo**1. Los apartados siguientes sustituirán a los apartados 1 a 5 del artículo 4:**

«1. Al 1 de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1 *bis*. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2. A partir del 1 de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo A a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2 *bis*. Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

3. Antes del 1 de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3 *bis*. En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Antes del 1 de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4 *bis*. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas.»

2. El apartado 8 del artículo 4 del Protocolo se reemplazará por el apartado siguiente:

«8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los apartados 1, 1 *bis*, 3, 3 *bis*, 4 y 4 *bis*, y las exportaciones mencionadas en los apartados 2 y 2 *bis*, de y a cualquier Estado que no sea parte en este Protocolo si en una reunión de las partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2 A a 2 E y en el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.»

3. Se añadirá el siguiente apartado al artículo 4 del Protocolo como apartado 9:

«9. A los efectos del presente artículo, la expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo" incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u

organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.»

P. Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

El artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

«1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 kilogramos per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1 de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2 A a 2 E.

2. No obstante, las partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A de 0,3 kilogramos per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo B de 0,2 kilogramos per cápita.

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2 A a 2 E, toda Parte que opere al amparo del apartado 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control:

- a) en el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kilogramos per cápita, si este último es menor;
- b) en el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kilogramos per cápita, si este último es menor.

4. Cualquier Parte que opere al amparo del apartado 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2 A a 2 E, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del apartado 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los artículos 2 A a 2 E, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10 A.

6. Toda Parte que opere al amparo del apartado 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o la totalidad de las obligaciones establecidas en los artículos 2 A a 2 E, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10 A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación de las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el apartado 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.

8. Una reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operen al amparo del apartado 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología de dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas partes.

9. Las decisiones de las Partes mencionadas en los apartados 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del artículo 10.»

Q. Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control

Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 6 del Protocolo después de «en el artículo 2»:

«y en los artículos 2 A a 2 E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el grupo I del anexo C».

R. Artículo 7: Presentación de datos

El artículo 7 se sustituirá por el siguiente:

«1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B y de cada una de las sustancias de transición enumeradas en el grupo I del anexo C, correspondientes al año 1989, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor, para esa parte, las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el punto 5 del artículo 1) y por separado sobre:

- las cantidades utilizadas como materias primas,
- las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes,
- las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente,

de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B, así como de las sustancias de transición enumeradas en el grupo I del anexo C, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en la letra a) del apartado 8 del artículo 2, las normas de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y las exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.»

S. Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información

El texto siguiente sustituirá a la letra a) del apartado 1 del artículo 9 del Protocolo:

«a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas y de las sustancias de transición, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;».

T. Artículo 10: Mecanismo financiero

El artículo 10 del Protocolo será sustituido por el siguiente:

*«Artículo 10***Mecanismo financiero**

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2 A a 2 E del Protocolo. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho apartado, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.
2. El mecanismo establecido con arreglo al apartado 1 comprenderá un fondo multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.
3. El fondo multilateral:
 - a) sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las partes, todos los costos adicionales acordados;
 - b) financiará funciones de mediación para:
 - i) ayudar a las partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;
 - ii) facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;
 - iii) distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las partes que sean países en desarrollo; y
 - iv) facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las partes que sean países en desarrollo;
 - c) financiará los servicios de secretaría del fondo multilateral y los gastos de apoyo conexos.
4. El fondo multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.
5. Las Partes establecerán un comité ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del fondo multilateral. El comité ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del comité ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5 y de las demás partes, serán aprobados por las Partes.
6. El fondo multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del apartado 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al fondo multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:
 - a) esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo,

- b) proporcione recursos adicionales, y
 - c) corresponda a costos complementarios convenidos.
7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del fondo multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.
8. Los recursos facilitados con cargo al fondo multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la Parte beneficiaria.
9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieran resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho apartado.
10. El mecanismo financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.»

U. Artículo 10 A: Transferencia de tecnología

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 10 A:

«Artículo 10 A

Transferencia de tecnología

1. Las Partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el mecanismo financiero, con objeto de garantizar:
- a) que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expeditiva a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, y
 - b) que las transferencias mencionadas en la letra a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.»

V. Artículo 11: Reuniones de las Partes

La letra g) del apartado 4 del artículo 11 del Protocolo se sustituirá por la siguiente:

- «g) evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control y la situación relativa a las sustancias de transición;».

W. Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor

Se añadirán las siguientes palabras en el artículo 17 después de «en las previstas en»:

«los artículos 2 A a 2 E, y en».

X. Artículo 19: Denuncia

El artículo 19 del Protocolo se sustituirá por el siguiente párrafo:

«Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 2 A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.»

Y. Anexos

Se añadirán al Protocolo los anexos siguientes:

«Anexo B

SUSTANCIAS CONTROLADAS

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
CF ₃ Cl	(CFC-13)	1,0
C ₂ FCl ₅	(CFC-111)	1,0
C ₂ F ₂ Cl ₄	(CFC-112)	1,0
C ₃ FCl ₇	(CFC-211)	1,0
C ₃ F ₂ Cl ₆	(CFC-212)	1,0
C ₃ F ₃ Cl ₅	(CFC-213)	1,0
C ₃ F ₄ Cl ₄	(CFC-214)	1,0
C ₃ F ₅ Cl ₃	(CFC-215)	1,0
C ₃ F ₆ Cl ₂	(CFC-216)	1,0
C ₃ F ₇ Cl	(CFC-217)	1,0
Grupo II		
CCl ₄	tetracloruro de carbono	1,1
Grupo III		
C ₂ H ₃ Cl ₃ (*)	1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0,1

(*) Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

Anexo C

SUSTANCIAS DE TRANSICIÓN

Grupo	Sustancia
Grupo I	
CHFCl ₂	(HCFC-21)
CHF ₂ Cl	(HCFC-22)
CH ₂ FCl	(HCFC-31)
C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)
C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)
C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)
C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)
C ₂ H ₂ FCl ₃	(HCFC-131)
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)
C ₂ H ₃ FCl ₂	(HCFC-141)
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)
C ₂ H ₄ FCl	(HCFC-151)
C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)
C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)
C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)
C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)
C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)
C ₃ H ₂ FCl ₅	(HCFC-231)
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)
C ₃ H ₃ FCl ₄	(HCFC-241)
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)
C ₃ H ₄ FCl ₃	(HCFC-251)
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)
C ₃ H ₅ FCl ₂	(HCFC-261)
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)
C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-271)»

Artículo 2: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 1992, siempre que se hayan depositado por lo menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya cumplido dicha condición.
 2. A los efectos del apartado 1, el instrumento depositado por una organización de integración económica regional no se contrará como adicional a los depositados por los Estados miembros de dicha organización.
 3. Después de su entrada en vigor con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, esta enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo en el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
-

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1991

por la que se crea un programa destinado a establecer un mercado de servicios de la información

(91/691/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que, debido a la importancia económica de la información, la creación de un mercado común de servicios de la información constituye un elemento esencial en el fortalecimiento del mercado interior de aquí al final de 1992;

Considerando que los resultados iniciales del plan de acción para la creación de un mercado europeo de servicios de información, aprobado por Decisión 88/524/CEE del Consejo (4), ponen de manifiesto que se precisa un programa complementario;

Considerando que existen numerosas barreras legales, administrativas, fiscales y técnicas que se oponen al desarrollo del mercado interior de la información y que obstaculizan la creación de nuevos servicios provocando, en ciertos casos, distorsiones de la competencia;

Considerando que el futuro desarrollo de los recursos informativos y de los servicios basados en la información requiere la aplicación de nuevas tecnologías en materia de cooperación europea;

Considerando que si bien la competitividad de la Comunidad es fuerte en algunos sectores del mercado de la información, en otros debe ser reforzada, evitando, al mismo tiempo, distorsiones de la competencia;

Considerando que en materia de acceso a las bases de datos merece atención prioritaria la necesidad de simplificar los procedimientos y armonizarlos;

Considerando que merecen asimismo especial atención las necesidades y las exigencias legítimas de los usuarios de servicios de información, y particularmente los de las

pequeñas y medianas empresas (PYME) y las regiones menos favorecidas de la Comunidad;

Considerando que es deseable disponer de los medios adecuados para informar del programa a las PYME y estimular así su participación en el mismo;

Considerando que los diferentes ritmos de desarrollo de la prestación y utilización de los servicios de información en los distintos Estados miembros merecen una especial atención con miras a fortalecer la cohesión interna de la Comunidad y el funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la parte del importe estimado necesario destinada a la financiación de proyectos de carácter experimental y de demostración puede ser utilizada, en particular, para atraer posibles fuentes adicionales de financiación procedentes de las partes interesadas, obteniendo así un efecto multiplicador en el desarrollo del mercado europeo de servicios de la información;

Considerando que toda política relativa al mercado de la información ha de ser complementaria de otras iniciativas comunitarias en curso, en especial en el campo de las telecomunicaciones;

Considerando que procede establecer un programa de cuatro años de duración;

Considerando que se estima necesario un importe de 64 millones de ecus para la puesta por obra de dicho programa plurianual; que para el período 1991—1992, en el marco de las previsiones financieras actuales, el importe estimado necesario es de 21,6 millones de ecus;

Considerando que los importes que deban comprometerse para la financiación del programa para el período posterior al año presupuestario 1992 deberán consignarse en el marco financiero comunitario en vigor;

Considerando que el Tratado no prevé para la adopción de la presente Decisión más poderes que los del artículo 235,

DECIDE:

Artículo 1

Se crea un programa con los siguientes objetivos:

(1) DO nº C 53 de 28. 2. 1991, p. 65.

(2) DO nº C 240 de 16. 9. 1991, p. 220.

(3) DO nº C 159 de 17. 6. 1991, p. 16.

(4) DO nº L 288 de 21. 10. 1988, p. 39.

- 1) establecer un mercado interior de servicios de la información;
- 2) identificar los puntos fuertes y débiles de los servicios de información que existen en la Comunidad y estimular y reforzar la capacidad competitiva de los proveedores europeos de dichos servicios;
- 3) promover la utilización de servicios de información avanzados;
- 4) reforzar la cooperación con el fin de conseguir una política comunitaria en materia de servicios de la información concediendo atención especial a las PYME, a las diferencias entre las distintas regiones y al retraso de las regiones menos favorecidas de la Comunidad;
- 5) aprovechar los resultados obtenidos por otros programas nacionales y comunitarios con el fin de fortalecer el mercado interior de servicios de la información.

Artículo 2

Con objeto de alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 1, habrán de emprenderse, bajo la responsabilidad de la Comisión y de conformidad con el Anexo I y con las modalidades de puesta por obra del programa del Anexo II, las acciones siguientes:

- 1) mejora de la comprensión del mercado interior de la información;
- 2) eliminación de las barreras jurídicas, administrativas y técnicas;
- 3) mayor facilidad de utilización y mejora de la cultura en materia de información;
- 4) apoyo de las iniciativas estratégicas sobre información.

Ninguna de las acciones deberá suponer duplicación de la labor efectuada en dichos campos en el marco de programas comunitarios o nacionales.

Artículo 3

1. El programa tendrá una duración de cuatro años.
2. El importe de los recursos financieros comunitarios estimados necesarios para su aplicación es de 64 millones de ecus, de los cuales 21,6 millones de ecus para el período 1991—1992 en el marco de las perspectivas financieras 1988—1992. Para el período ulterior de aplicación del programa, el importe deberá insertarse en el marco financiero comunitario en vigor.
3. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio atendiendo a los principios de buena gestión contemplados en el artículo 2 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

4. La participación financiera de la Comunidad será, sobre una base de costes compartidos, por regla general del 50 %.

Artículo 4

1. La Comisión será responsable del programa. Estará asistida por un Comité consultivo, compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, procediendo en su caso a votación.
3. El dictamen se consignará en acta; cada Estado miembro tendrá, además, derecho a solicitar que su posición conste en dicha acta.
4. La Comisión tendrá en la máxima consideración el dictamen emitido por el Comité. La Comisión informará al Comité sobre la manera en que haya tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del presente artículo se aplicará a la elaboración del programa anual de trabajo para la realización de las líneas de acción enunciadas en el anexo I, a la distribución de los gastos presupuestarios, a la aplicación de un sistema de financiación más flexible que la licitación, a la toma en consideración, en casos excepcionales, de propuestas no solicitadas de proyectos, al apoyo a proyectos de la línea de acción 3 del Anexo I, así como a iniciativas estratégicas en materia de información que impliquen una contribución financiera de la Comunidad superior a 500 000 ecus.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría que establece el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera definida en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.
3. La Comisión adoptará las medidas, que serán aplicables con carácter inmediato. No obstante, si no fueran conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente al Consejo dichas medidas. En ese caso la Comisión aplazará, durante un período de tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación, la aplicación de las medidas por ella decididas.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 6

Tanto a la mitad como al final del programa, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, después de que el Comité haya procedido a su estudio, un informe de evaluación elaborado por expertos independientes sobre los resultados obtenidos en la puesta en ejecución de las acciones contempladas en el artículo 2 y, basándose en dichos resultados, podrá proponer ajustes en la orientación del programa. El informe anual del Observatorio Europeo del Mercado de la Información (OMI) y los informes periódicos del Grupo Consultivo Jurídico de someterán también al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

Artículo 7

1. Se autoriza a la Comisión para negociar acuerdos con países terceros que participen en el desarrollo del mercado

de servicios de la información, con vistas a asociarlos, total o parcialmente, al programa. Dichos acuerdos se basarán en el principio de beneficios mutuos.

2. Antes de entablar las negociaciones previstas en el apartado 1, la Comisión informará al Consejo de su intención de negociar y de las condiciones generales de dichas negociaciones. La Comisión tendrá en cuenta la opinión del Consejo.

Artículo 8

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. G. M. ALDERS

ANEXO I

LÍNEAS DE ACCIÓN DE IMPACT 2

Línea de acción 1: mejorar el conocimiento del mercado de la información

- 1.1. El Observatorio Europeo del Mercado de la Información (OMI) proseguirá su labor y ampliará su gama de actividades para determinar los puntos fuertes y los puntos débiles de la competitividad de la Comunidad en el sector, con objeto de que los Estados miembros y las instituciones comunitarias estén informados a la hora de elaborar su política. En la fase inicial de IMPACT, las investigaciones del OMI se centraron en el suministro de servicios de bases de datos. A partir de ahora ampliará el alcance de sus investigaciones a los mercados conexos de la edición, concediendo especial atención al mercado de la prensa comercial y financiera y a las publicaciones científicas, técnicas y médicas. Con objeto de conocer mejor los medios que utilizan los usuarios para acceder a la información profesional que requieren y de determinar qué deficiencias tienen que ser suplidas mediante iniciativas comunitarias, el OMI concederá mayor importancia a las encuestas entre usuarios.
- 1.2. El OMI elaborará un inventario permanente de las fuentes de datos disponibles en el mercado. Dichas fuentes constituirán su punto de partida fundamental a la hora de adquirir los datos que requiera para sus investigaciones. Cuando no pueda obtener los datos necesarios, cuando éstos sean incompletos o poco fiables, realizará o fomentará encuestas adicionales. También llevará a cabo investigaciones sectoriales con objeto de determinar qué sectores del mercado de la información de importancia estratégica para la Comunidad disponen de un servicio insuficiente o evolucionan con lentitud. De acuerdo con las conclusiones del primer curso práctico sobre metodología que organizó en 1989 en cooperación con Eurostat, el OMI apoyará los esfuerzos metodológicos a largo plazo necesarios para la creación de un marco conceptual que permita la inclusión del sector de los servicios de información en las estadísticas oficiales. Además, el OMI fomentará cualquier iniciativa en las ciencias y la economía de la información, con objeto de estimular el perfeccionamiento de los modelos y los instrumentos de previsión necesarios para la prospección de las tendencias del mercado de la información y la evaluación de la repercusión de dichas tendencias sobre el resto de la economía.
- 1.3. El objetivo del OMI consiste en completar las iniciativas de los Estados miembros, de las empresas y demás organismos interesados por el desarrollo del mercado. Por consiguiente, el OMI realizará sus actividades en conjunción con los esfuerzos de los Estados miembros, las empresas del sector privado y otros organismos, y no tratará de sustituirlos. El OMI reforzará su red de corresponsales nacionales, así como sus actuales relaciones con las asociaciones del mercado de la información nacionales y europeas. Cooperará con dichas asociaciones y con los organismos de investigación más relevantes en proyectos financiados conjuntamente. Con objeto de mejorar su documentación sobre el mercado mundial de los servicios de información, el OMI tratará de intercambiar información con los organismos no comunitarios más apropiados, como el Centro de Promoción de Bases de Datos japonés y la Asociación de la Industria de la Información norteamericana.
- 1.4. El OMI difundirá todos los resultados de sus análisis entre los usuarios y en la industria mediante acuerdos de difusión con las asociaciones representativas y con editores especializados. El OMI elaborará un informe anual para el Parlamento Europeo y el Consejo acerca de la evolución general del mercado de la información.

Línea de acción 2: eliminar los obstáculos jurídicos y administrativos

- 2.1. Las acciones que se realicen en el marco de IMPACT 2 contribuirán al refuerzo de la sinergia en la labor que se realiza sobre los problemas jurídicos de tipo horizontal (v. gr. protección de la intimidad, responsabilidad, propiedad intelectual, verificación y autenticación de firmas electrónicas) y a la proposición de iniciativas comunitarias especialmente dirigidas a ciertos segmentos del mercado de los servicios de información.
- 2.2. El primer tipo de trabajo contribuirá a mejorar la coordinación de las iniciativas sectoriales sobre problemas jurídicos de tipo horizontal que se realicen dentro del marco de los diferentes programas. Con este objetivo la Comisión incrementará los recursos documentales y de conocimientos que ha llegado a obtener con ayuda del Grupo Consultivo Jurídico (GCJ), con objeto de facilitar el acceso de los Estados miembros y las instituciones comunitarias a los documentos de referencia y a la información acerca de los trabajos que se estén realizando sobre este tema. Para ello, la Comisión examinará la posibilidad de fomentar la creación de una base de datos especializada. Recabará la experiencia del GCJ para preparar iniciativas jurídicas relacionadas con las nuevas tecnologías. Al mismo tiempo, continuará y reforzará su cooperación con el Consejo de Europa y la OCDE en los ámbitos de interés común.

- 2.3. El segundo tipo de trabajo se centrará en contribuir a la preparación de iniciativas especialmente destinadas a ciertos segmentos del mercado de la información. La Comisión estudiará los problemas jurídicos que plantea la aplicación de las directrices que se proponen reforzar la sinergia entre el sector público y el sector privado en el mercado de la información; elaborará propuestas de armonización de las normativas acerca de la comercialización de los archivos de datos de organismos públicos y de organismos que cuentan con financiación estatal. Asimismo, fomentará la elaboración de códigos de conducta europeos y supervisará la protección del secreto informático en relación con la comercialización de algunos servicios de bases de datos, como las listas de correos y los bancos de datos sobre crédito y solvencia. Elaborará directrices comunitarias destinadas a armonizar las condiciones en que deberá permitirse el acceso del público a los servicios electrónicos de información y a crear el marco de los acuerdos contractuales entre los diferentes agentes del mercado en temas como la responsabilidad editorial, el control de la calidad de los servicios, la confidencialidad, la utilización de las bases de datos y, en particular, los derechos editoriales.
- 2.4. La Comisión modificará la composición del GCJ de manera que tengan mayor presencia en él los poderes públicos y agentes interesados del mercado, como complemento a la participación de juristas independientes y especializados en los diferentes temas que se sometan a examen.
- 2.5. En colaboración con editores especializados, la Comisión practicará una política activa de difusión de los resultados de la labor del GCJ, con objeto de informar mejor a los agentes sobre sus derechos y obligaciones.

Línea de acción 3: incrementar la facilidad de uso y fomentar la cultura en materia de información

- 3.1. Como complemento a los trabajos en curso en materia de interconexión de sistemas abiertos (Open Systems Interconnection, OSI), la Comisión fomentará el desarrollo de normas sobre intercambio abierto de información en cooperación con las estructuras de normalización existentes como EWOS, ETSI y CEN/CENELEC. Apoyará el ensayo y la aplicación eficaz de normas de información o normas industriales destinadas a codificar y estructurar la información. Se incentivará a las partes implicadas a que completen y amplíen las actuales normas sobre información. Con objeto de fomentar la aplicación de las normas sobre información y de demostrar su utilidad, la Comisión impulsará proyectos de demostración, lo que afecta en particular a normas como el Standardised General Markup Language (SGML) y la Office Document Architecture (ODA). Se fomentará la utilización de normas de información en los productos de información del sector público.
- 3.2. Se alentará el desarrollo de interfaces genéricas que permitan soluciones flexibles y económicas para acceder a un amplio espectro de servicios de información, entre los que se contarán el acceso multimedia y el acceso generalizado europeo. Se fomentará la integración de medios multilingües o iconos y gráficos a los servicios de información, así como el desarrollo de métodos de consulta con vocabulario controlado y en lenguaje natural, para facilitar el acceso a los usuarios no expertos. Se incentivará la ampliación de las interfaces de lenguajes naturales existentes a otras lenguas comunitarias, con objeto de reforzar la cohesión comunitaria.

Se realizarán esfuerzos destinados a alentar la aplicación a los servicios de información de los resultados de la investigación en sectores como el de los sistemas expertos, la interfaz hombre-ordenador y el tratamiento del lenguaje natural. Se elaborará un proyecto general destinado a someter a ensayo la viabilidad de las instalaciones KIOSK para empresas europeas, que permitirá que las PYME tengan fácil acceso a servicios de información profesionales como el audiotex, el videotex y ASCII. Se fomentará la aplicación integrada de diferentes tipos de información que utilicen sonido, gráficos, texto e imágenes.
- 3.3. Con objeto de fomentar la cultura en materia de información entre los profesionales, la Comisión recurrirá ante todo a multiplicadores del mercado de los servicios de la información y a ciertos grupos de usuarios finales. Entre estos multiplicadores cabe incluir a los centros educativos, asociaciones profesionales, puntos de convergencia nacionales, operadores de pasarelas y prensa especializada.

Entre las acciones destinadas a fomentar los multiplicadores, expertos y usuarios finales, figurarán: la creación de instrumentos idóneos, como la documentación, demostraciones multimedia, vídeos en todas las lenguas comunitarias; la organización de conferencias, seminarios, cursos prácticos, rondas informativas y conferencias de prensa; la participación en exposiciones; la actualización y ampliación de los directorios existentes a través de nuevos productos de información; la publicación periódica de un boletín que informe sobre las iniciativas comunitarias; la presencia en las redes de difusión de la información de inventarios de bases de datos, etc.; la creación de una oficina de asistencia central para los usuarios de los servicios de información, que contará con un servicio de información telefónica gratuito; la organización del servicio de distribución multilingüe ECHO (Organización de Distribución de la Comisión Europea) que continuará ayudando de manera especial a los nuevos usuarios de los servicios electrónicos de información y que servirá de instrumento para la transferencia de conocimientos técnicos al mercado, de acuerdo con las directrices para la mejora de la sinergia entre los sectores público y privado del mercado de la información.

- 3.4. Las acciones de formación se dirigirán a todos los integrantes de la cadena de información, esto es, a la producción de bases de datos, la gestión de los servicios de distribución, la difusión multimedios de información y la utilización de dicha información. Se prestará asistencia a los intermediarios y a los profesionales para que utilicen información electrónica tanto en línea como autónoma, prestando especial atención a las regiones menos favorecidas. Entre las acciones figurará la formación de los futuros formadores de diferentes regiones, sectores económicos y empresas. Se procurará colaborar estrechamente con los poderes públicos nacionales y locales y con otros programas (v. gr. STAR, DELTA).

Línea de acción 4: apoyo a iniciativas estratégicas sobre información

- 4.1. Se reforzará y estimulará el suministro de servicios electrónicos de información técnica y científica (ITC) — un recurso capital para la comunidad investigadora europea y para el progreso industrial —. La Comisión desarrollará las últimas iniciativas en el ámbito de los sistemas de datos sobre materiales de ingeniería y de información biotecnológica, creando una red de cooperación europea destinada a fomentar la información biotecnológica y un mayor desarrollo de los servicios de datos sobre materiales. Con estas iniciativas se tratará de mejorar la disponibilidad, la calidad y la posibilidad de acceso a los servicios europeos de ITC mediante la creación de las estructuras e instrumentos idóneos para promover la integración de los sistemas y los servicios actuales y una mejor distribución de los recursos.
- 4.2. Se estimulará el desarrollo de los servicios de información en los sectores del mercado que tengan una importancia estratégica y se ofrecerán ayudas a la cooperación. Siempre que sea necesario, se respaldará la creación de estructuras embrionarias y, en particular, los servicios de información de mayor importancia para las políticas comunitarias o para el funcionamiento del mercado interior. Se realizarán esfuerzos de armonización en los nuevos sectores en los que se produzcan desarrollos espontáneos pero no coordinados, con objeto de estimular la cooperación y la creación de redes. Se consideran propicios para una acción de la Comunidad los ámbitos de la información sobre patentes, sobre normas, sobre turismo y transporte, sobre cultura, problemas sanitarios y de medio ambiente, así como la producción normalizada de mapas geográficos digitalizados básicos.
- 4.3. En función de las necesidades que determine el OMI, de los resultados a medio plazo de este programa y tras realizar una estrecha consulta con la industria de la información y el organismo consultivo del programa, los proyectos estratégicos de información podrán ampliarse o revisarse durante el plazo de aplicación del propio programa. En caso de que se confirmen las necesidades del mercado, podrán modificarse los ámbitos en los que el programa IMPACT anterior consideró prioritarios los proyectos piloto y de demostración, pero en los que todavía no se ha intervenido, y se emprenderán acciones al respecto.
- 4.4. Las empresas comerciales dedicadas al desarrollo de productos y servicios de información creados en régimen de cooperación europea, v. gr. la Agrupación Europea de Intereses Económicos (AEIE), se beneficiarán de una reducción de las cargas financieras que supone la cooperación internacional, política que se aplicará de manera especial a las pequeñas y medianas empresas. Se establecerá un programa de apoyo a la realización de proyectos internacionales, a la creación de empresas conjuntas entre socios de diferentes Estados miembros y a la transferencia de conocimientos técnicos de las regiones comunitarias más desarrolladas a las menos favorecidas. Se fomentará una colaboración más estrecha entre las organizaciones comerciales o profesionales nacionales y europeas, así como una mayor participación de los puntos de convergencia nacionales, con objeto de promover proyectos estratégicos y la creación de un mercado interior de la información.
- 4.5. La Comisión estudiará las posibilidades de relacionar entre sí a los organismos relevantes de los Estados miembros dentro de un «laboratorio de soportes», a fin de desarrollar un sistema europeo de conocimiento del desarrollo de prototipos de productos de información para los productos de los servicios de información multimedios, para fomentar el intercambio de experiencia y la transferencia de conocimientos técnicos, así como para lograr una sinergia entre editores y los proveedores de sistemas.
- 4.6. El nacimiento de un mercado de la información en las regiones menos favorecidas depende en buena medida de la existencia de proyectos de información estratégicos que tengan efectos catalizadores. La Comunidad estimulará las iniciativas nacionales o regionales que estime oportunas mediante la subvención de proyectos que tengan un efecto multiplicador y que contengan elementos que puedan reproducirse en otras áreas geográficas.
- 4.7. Uno de los principales medios de la Comisión para poner en marcha iniciativas de información estratégicas serán los proyectos de financiación conjunta. En algunos sectores del mercado, se exigirá que los proyectos piloto y de demostración incorporen los progresos más recientes a una escala suficientemente amplia y tengan un efecto catalizador en el desarrollo de los servicios europeos de información, que, en caso contrario, seguirían careciendo del tamaño, capacidad de cobertura y finalidad apropiados. Estos proyectos se definirán en colaboración con los usuarios y/o la industria.

ANEXO II

MODALIDADES DE PUESTA POR OBRA DEL PROGRAMA

1. La Comisión pondrá en obra el programa de acuerdo con las especificaciones técnicas que figuran en el Anexo I.
2. El número de proyectos de financiación conjunta para las actividades horizontales se aumentará, en lo que respecta en particular a las investigaciones realizadas por el OMI, y los procedimientos relativos a la aplicación de las acciones verticales se simplificarán, a fin de hacer frente más satisfactoriamente a las necesidades y los intereses de todos los agentes del mercado y facilitar y potenciar su participación en el programa.
3. En referencia al artículo 7 de la Decisión, la Comisión aclara que las personas físicas o jurídicas de países terceros con los que se hayan concertado acuerdos de cooperación podrán participar en los proyectos que se inscriban en el marco del programa, siempre que se cumpla el criterio de beneficio mutuo. Estos socios no contarán con la contribución financiera de la Comunidad y deberán participar en la financiación de los costes administrativos generales.
4. Por lo general, la selección de los proyectos piloto y de demostración se realizará de acuerdo con el procedimiento habitual de licitación, según el cual las licitaciones se publican en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Los objetivos se determinarán mediante planes de trabajo elaborados tras realizar una consulta estrecha con los agentes del mercado de servicios de la información y el Comité contemplado en el artículo 4 de la Decisión.

El criterio fundamental a la hora de financiar proyectos mediante licitaciones será su posible repercusión en la expansión del mercado de la información, sin desvirtuarlo. Se preverán incentivos adicionales especiales para alentar la participación de las PYME y las regiones menos favorecidas, así como para la transferencia de conocimientos técnicos.

5. Además, la Comisión podría poner por obra un programa de financiación más flexible que el de las licitaciones, con objeto de incentivar la creación de agrupaciones en las que participarían, en particular, PYME y organismos de las regiones menos favorecidas, u otras actividades de prospección en los diferentes segmentos del mercado de los servicios de la información. Este programa podría llevarse a cabo de manera continua.
6. La Comisión tomará disposiciones para garantizar que, en casos excepcionales, se tomen en consideración propuestas de proyectos no solicitadas destinadas a lograr un progreso particularmente prometedor y significativo en el mercado de la información, a propiciar un enfoque muy innovador o una metodología o tecnología excepcional que no puedan seguir el procedimiento habitual de las licitaciones. Se mantendrá el objetivo consistente en evitar cualquier distorsión del mercado.
7. En los dos últimos procedimientos citados, las modalidades se aplicarán según el procedimiento del Comité de gestión (tipo II b) y de conformidad con los Reglamentos financieros de la Comisión. Se publicarán cada año en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
8. Los proyectos que sean financiados íntegramente por la Comisión dentro del marco de contratos de estudios y servicios se escogerán mediante licitación, de acuerdo con las normas financieras de la Comisión. La transparencia se obtendrá publicando y distribuyendo de manera regular el programa de trabajo a las asociaciones comerciales y otros organismos.
9. Para la aplicación del programa, la Comisión emprenderá también actividades destinadas a cumplir los objetivos generales del programa y los objetivos específicos de cada línea de acción. Entre dichas actividades figurarán los cursos prácticos, seminarios, conferencias, estudios, campañas de concienciación, cursos de formación, programas de apoyo a empresas conjuntas, ayudas a los puntos de convergencia nacionales y asistencia especial a las regiones menos favorecidas, para el desarrollo del mercado de la información.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 23 de diciembre de 1991

sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente

(91/692/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que en determinadas directivas comunitarias sobre medio ambiente se dispone que los Estados miembros elaboren un informe sobre la aplicación de dichas directivas; que, basándose en dichos informes, la Comisión elabora un informe de síntesis; que en otras directivas sobre medio ambiente no se dispone la elaboración de tales informes;

Considerando que las disposiciones existentes relativas a la elaboración de los informes presentan un carácter dispar en lo que se refiere a periodicidad y contenido;

Considerando que conviene introducir esta obligación a la vez en los Estados miembros y en la Comisión, a fin de permitir la evaluación del grado de aplicación de estas directivas en el conjunto del territorio comunitario, así como de ofrecer a la opinión pública un instrumento informativo con relación a este tema;

Considerando que es, por tanto, necesario armonizar las disposiciones existentes de manera que resulten más completas y más coherentes sobre una base sectorial;

Considerando que parece apropiado situar en tres años la periodicidad de la preparación de estos informes y de su transmisión a la Comisión por los Estados miembros y con un intervalo de un año por sector afectado; que los informes se redactarán a partir de un cuestionario elaborado por la Comisión con la asistencia de un comité y

remitido a los Estados miembros seis meses antes de que se inicie el período que abarca el informe; que la Comisión publicará un informe de síntesis por sector dentro de los nueve meses siguientes a la comunicación por parte de los Estados miembros de sus informes respectivos;

Considerando que, en lo que se refiere, en particular, a la aplicación de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño (4), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985, el informe correspondiente debería aparecer todos los años y en plazo suficientemente breve para informar al público sobre la calidad de las aguas de baño del período más reciente;

Considerando que las medidas necesarias que deben tomar los Estados miembros no suponen la adopción de actos legislativos ni reglamentarios cuando la elaboración de informes sobre la aplicación de las directivas comunitarias no requiera que los Estados miembros adopten dichas disposiciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva es racionalizar y mejorar sobre una base sectorial las disposiciones sobre la transmisión de informaciones y la publicación de informes relativos a determinadas directivas comunitarias en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer guión del artículo 155 del Tratado.

Artículo 2

1. Las disposiciones mencionadas en el Anexo I se sustituyen por el texto siguiente:

«Cada tres años los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva, en forma de informe sectorial que trate asimismo de las demás directivas comunitarias pertinentes. Este informe se preparará basándose en un cuestionario o en un esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE (*). El cuestionario o el esquema se enviará a los Estados miembros

(1) DO nº C 214 de 29. 8. 1990, p. 6.

(2) DO nº C 19 de 28. 1. 1991, p. 587.

(3) DO nº C 60 de 8. 3. 1991, p. 15.

(4) DO nº L 31 de 5. 2. 1976, p. 1.

seis meses antes del comienzo del período cubierto por el informe. El informe se remitirá a la Comisión en el plazo de nueve meses a partir de la finalización del período de tres años que cubra.

El primer informe cubrirá el período de 1993 a 1995, ambos inclusive.

La Comisión publicará un informe comunitario sobre la aplicación de la Directiva en un plazo de nueve meses a partir de la recepción de los informes de los Estados miembros.

(*) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.»

2. El texto que figura en el apartado 1 se incluirá en las directivas mencionadas en el Anexo II según las indicaciones que figuran en el mismo.

Artículo 3

El artículo 13 de la Directiva 76/160/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Todos los años, y por primera vez el 31 de diciembre de 1993, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva respecto al año de que se trate. Este informe se preparará basándose en un cuestionario o en un esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE (*). El cuestionario o el esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes de que empiece el período cubierto por el informe. Dicho informe se remitirá a la Comisión antes de finalizar el año en cuestión.

La Comisión publicará un informe comunitario sobre la aplicación de la Directiva en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de los informes de los Estados miembros.

(*) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.»

Artículo 4

1. Las disposiciones mencionadas en el Anexo III se sustituyen por el texto siguiente:

«Cada tres años los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva en forma de informe sectorial que trate asimismo de las demás directivas comunitarias pertinentes. Este informe se preparará basándose en un cuestionario o en un esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE (*). El cuestionario o el esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes del comienzo del período cubierto por el informe. Dicho informe se remitirá a la Comisión en el plazo de nueve meses a partir de la finalización del período de tres años que cubra.

El primer informe cubrirá el período de 1994 a 1996, ambos inclusive.

La Comisión publicará un informe comunitario sobre la aplicación de la Directiva en un plazo de nueve meses a partir de la recepción de los informes de los Estados miembros.

(*) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.»

2. El texto que figura en el apartado 1 se incluirá en las directivas mencionadas en el Anexo IV según las indicaciones que figuran en el mismo.

3. El texto siguiente se incluirá en las directivas mencionadas en el Anexo V, según las indicaciones que figuran en el mismo:

«La Comisión transmitirá cada año a los Estados miembros las informaciones que haya recibido en aplicación del presente artículo.»

Artículo 5

Las disposiciones mencionadas en el Anexo VI se sustituyen por le texto siguiente:

«Cada tres años los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva en forma de informe sectorial que trate asimismo de las demás directivas comunitarias pertinentes. Este informe se preparará basándose en un cuestionario o en esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE (*). El cuestionario o el esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes del comienzo del período cubierto por el informe. Dicho informe se remitirá a la Comisión en el plazo de nueve meses a partir de la finalización del período de tres años que cubra.

El primer informe cubrirá el período de 1995 a 1997, ambos inclusive.

La Comisión publicará un informe comunitario sobre la aplicación de la Directiva en un plazo de nueve meses a partir de la recepción de los informes de los Estados miembros.

(*) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.»

Artículo 6

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los

Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación;
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el primer guión.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en:

- los artículos 2 y 3 a partir del 1 de enero de 1993, a más tardar;
- el artículo 4 a partir del 1 de enero de 1994, a más tardar;
- el artículo 5 a partir del 1 de enero de 1995, a más tardar.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Las disposiciones existentes de las diferentes directivas modificadas por nuevas disposiciones seguirán en vigor hasta las fechas mencionadas en el párrafo primero del apartado 1.

3. Cuando los Estados miembros adopten las medidas contempladas en el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

Y. VAN ROOY

ANEXO I

Disposiciones modificadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 de la presente Directiva

- a) Apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad ⁽¹⁾.
- b) Artículo 14 de la Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio ⁽²⁾, modificada por la Directiva 83/29/CEE ⁽³⁾.
- c) Artículo 16 de la Directiva 78/659/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1978, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985.
- d) Artículo 8 de la Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestros y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 81/855/CEE ⁽⁶⁾.
- e) Artículo 14 de la Directiva 79/923/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1979, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos ⁽⁷⁾.
- f) Apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas ⁽⁸⁾.
- g) Apartado 1 y párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 82/176/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos ⁽⁹⁾.
- h) Apartados 1 y 2 del artículo 5 de la Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio ⁽¹⁰⁾.
- i) Apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos ⁽¹¹⁾.
- j) Apartados 1 y 2 del artículo 5 de la Directiva 84/491/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano ⁽¹²⁾.
- k) Apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/415/CEE ⁽¹⁴⁾.

(1) DO nº L 129 de 18. 5. 1976, p. 23.

(2) DO nº L 54 de 25. 2. 1978, p. 19.

(3) DO nº L 32 de 3. 2. 1983, p. 28.

(4) DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 1.

(5) DO nº L 271 de 29. 10. 1979, p. 44.

(6) DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 16.

(7) DO nº L 281 de 10. 11. 1979, p. 47.

(8) DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 43.

(9) DO nº L 81 de 27. 3. 1982, p. 29.

(10) DO nº L 291 de 24. 10. 1983, p. 1.

(11) DO nº L 74 de 17. 3. 1984, p. 49.

(12) DO nº L 274 de 17. 10. 1984, p. 11.

(13) DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 16.

(14) DO nº L 219 de 14. 8. 1990, p. 49.

ANEXO II

Directivas completadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 de la presente Directiva

- a) Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 79/869/CEE ⁽²⁾.

El texto que figura en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Directiva se inserta como artículo 9 *bis*.

- b) Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 81/858/CEE ⁽⁴⁾.

El texto que figura en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Directiva se inserta como artículo 17 *bis*.

⁽¹⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 271 de 29. 10. 1979, p. 44.

⁽³⁾ DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 19.

ANEXO III

Disposiciones modificadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la presente Directiva

- a) Artículo 8 de la Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/427/CEE ⁽²⁾.
- b) Artículo 18 de la Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/610/CEE ⁽⁴⁾.
- c) Artículo 6 de la Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera ⁽⁵⁾.
- d) Artículo 8 de la Directiva 85/203/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1985, relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno ⁽⁶⁾, modificada por la Directiva 85/580/CEE ⁽⁷⁾.
- e) Apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 87/217/CEE del Consejo, de 19 de marzo de 1987, sobre la prevención y la reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 30.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 14. 7. 1989, p. 53.

⁽³⁾ DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 336 de 7. 12. 1988, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 87 de 27. 3. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 36.

⁽⁸⁾ DO nº L 85 de 28. 3. 1987, p. 40.

ANEXO IV

Directivas modificadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 de la presente Directiva

- a) Directiva 75/716/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de contenido en azufre de determinados combustibles líquidos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/219/CEE ⁽²⁾.

El texto que figura en el apartado 2 del artículo 4 de la presente Directiva se inserta como artículo 7 *bis*.

- b) Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales ⁽³⁾.

El texto que figura en el apartado 2 del artículo 4 de la presente Directiva se inserta como artículo 15 *bis*.

⁽¹⁾ DO nº L 307 de 27. 11. 1975, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 91 de 3. 4. 1987, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 188 de 16. 7. 1984, p. 20.

ANEXO V

Directivas completadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la presente Directiva

- a) Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión, modificada por la Directiva 89/427/CEE.

El texto que figura en el apartado 3 del artículo 4 de la presente Directiva se inserta como apartado 4 del artículo 7.

- b) Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera.

El texto que figura en el apartado 3 del artículo 4 de la presente Directiva se inserta como apartado 4 del artículo 5.

- c) Directiva 85/203/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1985, relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno, modificada por la Directiva 85/580/CEE.

El texto que figura en el apartado 3 del artículo 4 de la presente Directiva se inserta como apartado 4 del artículo 7.

ANEXO VI

Disposiciones modificadas de conformidad con el artículo 5 de la presente Directiva

- a) Artículo 18 de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 87/101/CEE ⁽²⁾.
- b) Artículo 12 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ⁽³⁾, modificada por la Directiva 91/156/CEE ⁽⁴⁾.
- c) Artículo 10 de la Directiva 76/403/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1976, relativa a la gestión de los policlorobifenilos y policloroterfenilos ⁽⁵⁾.
- d) Artículo 16 de la Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985.
- e) Apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 84/631/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1984, relativa al seguimiento y al control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/112/CEE de la Comisión ⁽⁸⁾.
- f) Artículo 6 de la Directiva 85/339/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a los envases para alimentos líquidos ⁽⁹⁾.
- g) Artículo 17 de la Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura ⁽¹⁰⁾.

(1) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 23.

(2) DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 43.

(3) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 39.

(4) DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 32.

(5) DO nº L 108 de 26. 4. 1976, p. 41.

(6) DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.

(7) DO nº L 236 de 13. 12. 1984, p. 31.

(8) DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 31.

(9) DO nº L 176 de 6. 7. 1985, p. 18.

(10) DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 6.